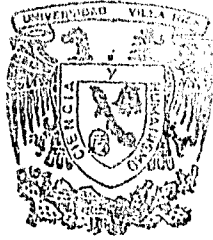


875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA 10

Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México 24

FACULTAD DE DERECHO

"Estudio Dogmático del Procedimiento Civil
y Proyecto de Reformas para Agilizarlo
procurando mayor Seguridad Jurídica"

TESIS

Que para Obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

Olga Margarita Grajeda Alvarez

Asesor de Tesis
Rubén Quiroz Cabrera

Revisor de Tesis
María Esperanza Aguirre Garza

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Veracruz, Ver.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS :

Por llevarme de la mano, en el camino de la vida, hacia nuevos orizontes, dandome siempre felicidad tanto amor y ternura de quienes me rodean y teniendome en un lugar especial.

A MI SEÑOR PADRE :

ISMAEL GRAJEDA HERNANDEZ, todo el amor y la dulzura del mundo es poco para un ser tan especial; éste sacrificio es - esfuerzo de ambos, pero te me adelantaste en el camino de la vida, adonde-estés se que estarás presente por que todo lo hicimos juntos, el mérito es - todo tuyo, yo solo soy lo que tu quisiste que fuera, por que tus iluciones y fortaleza me llevaron a ser una profesionista.

A MI QUERIDA MADRE:

MONICA ALVAREZDE GRAJEDA, mi eterno agradecimiento por su apoyo y fortaleza; que con amor y ternura me impulsó junto con mi padre para alcanzar el objetivo deseado, y que al final sus esfuerzos y sacrificios no fueron en vano.

A MIS TIOS :

NATIVIDAD GRAJEDA Y FLORENTINO
ALVAREZ, por que a la falta de
mi padre ellos me brindaron su
apoyo.

CON CARIÑO :

HERMINIA ALVAREZ Y SERGIO OTHON SANTAELLA -
(q.e.p.d.)por su ejemplo y sabios consejos.

CON RESPETO :

A mis tios, MANUELA ALVAREZ, -
PEDRO A.;MARIA A.;BEATRIZ Y -
ADRIAN GRAJEDA.

A MI HERMANO :

FILIBERTO GRAJEDA; por el recuerdo de mi -
padre (q.e.p.d.).

A MIS PRIMOS:

RAFAEL, JUANA Y JOSEFA; por el
apoyo que me han brindado como
hermanos, los quiero mucho.

MANUEL, FRANCISCO, CARLOS, JULIO, RICARDO, ROBERTO,
ROSY, LUPE, PACO, PEPE, MARILU YURI, MARCOS, MIGUEL y
todos los demás que por el hecho de no mencio--
narlos en éstos momentos por la emoción, nunca--
dejarán de ser parte importante de mi vida.

MARTIN SAVIÑON ISLAS, por com--
partir iluciones y triunfos, apo
yandome a seguir adelante.

RECONOCIMIENTO :

LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA.

Con cariño y respeto, gracias por todo su apoyo, por haberme tenido confianza, por haber creído en mi como ser humano, por ayudarme a formar como profesionista, con su ayuda y sabios consejos, por que solo así lo pude lograr.

A LA LIC. MARIA ESPERANZA AGUIRRE GARZA.

Gracias por su apoyo y colaboración por aceptar ser mi revisor de tesis, guiando me sabiamente para que todo saliera bien.

A MIS QUERIDOS CATEDRATICOS:

A todos y cada uno de mis maestros por su sapiencia y generosa contribución a mi formación profesional; gracias por su apoyo - mi imperecedero recuerdo.

CON RESPETO :

A MI HONORABLE JURADO.

A mis compañeros de estudio y muy en especial.

Para Bety, Javier, Josefina, José Antonio, Lázaro, Edy, Abel, Cesar, Kuri, Toño Pelaez y Armando Bravo.

Estudio Dogmático del Procedimiento Civil y Proyecto de Reformas para agilizarlo, procurando mayor seguridad jurídica.

El objetivo que perseguimos en este modesto trabajo no solamente lo constituye, cumplir con la prueba escrita que nos impone el reglamento de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO, como uno de los tres requisitos para obtener el Título de Licenciado en Derecho, sino la pretensión de tratar de aportar juicios ideas ó soluciones, para que la impericia de la justicia en el área civil sea más pronta y expedita, para lo cual someto a la consideración del H. Jurado que le corresponda examinarne, algunas propuestas de reformas al Código Adjetivo Civil en el Estado de Veracruz, con la finalidad anteriormente señalada, y para allanar algunas lagunas que estimamos existen en el mismo, y consideramos traería aparejada mayor seguridad jurídica a las partes que intervienen en una controversia de naturaleza civil.

Ahora bien como consecuencia de ello llegáramos a encontrar que dicho trabajo sea motivo de discusiones, por no compartir nuestro criterio que se origina en el poco tiempo que tenemos de trabajar prestando Asesoría Legal, nos damos por bien satisfechos por que no sólo perseguimos procurar la perfectibilidad en nuestras leyes, y éste es sólo el grano de arena que aportamos para lograr dicho objetivo.

CAPITULO I
CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

En su concepción general y unitaria, el Derecho Procesal se concibe como un derecho de contenido Técnico - Jurídico, que determina "Las personas e Instituciones mediante las cuales se atiende, en cada caso, a la función jurisdiccional y al procedimiento que en ésta ha de observarse".⁽¹⁾

El conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional lo define el maestro CARNELUTTI como "Aquellos que establecen los requisitos y efectos del proceso", y agrega también que recibe el nombre de Derecho Formal porque la reglamentación que hace del proceso, se realiza mediante formas. Por razón de su esencia, es Derecho Instrumental y no Substantial porque no resuelve directamente los conflictos de intereses, sino que establece los órganos y los procedimientos para poder resolverlos.⁽²⁾

(1).- MERKEL, Enciclopedia Jurídica, pag. 79

(2).- CARNELUTTI, Diccionario de Derecho Procesal Civil de EDUARDO PALLARES, pag. 245

El Derecho Procesal Civil forma parte del Derecho Público, porque reglamenta la actividad de un Órgano del Estado como es el Poder Judicial, y porque tiene como fin realizar una función de interés público, o sea, la de obtener la paz social mediante la justicia; por pertenecer el Derecho Procesal al Derecho Público, la casi totalidad de sus preceptos o normas son absolutas y su cumplimiento no puede ser eludido por los particulares. No obstante ello a un número reducido de normas procesales de carácter dispositivo, que pueden ser renunciadas por voluntad de las partes. (3)

En el Derecho Procesal es donde se hace sentir con más fuerza la necesidad de completar la obligatoriedad de las leyes y su eficiencia práctica correlativa, mediante estímulos y sanciones de carácter moral y económico. De nada valen las mejores leyes procesales si hace falta los elementos humanos, Jueces, Secretarios y Magistrados, que las apliquen y ejecuten debidamente; el derecho procesal es en gran parte de sus disposiciones, pero no en todas ellas, formalistas, en el sentido que establece los rituales del procedimiento. No sólo hace esto sino que, como queda dicho, contiene preceptos de carácter sustantivo, lo anterior demuestra que no es verdad como comúnmente se dice, que el derecho procesal es meramente adjetivo, y complemento del

(3).- EDUARDO PALLARES, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pag. 245

derecho material. Los dos se complementan y aquel goza de una autonomía relativa.

Todo estudio sobre cualquier rama del derecho procesal debe partir de una premisa básica, sobre la cual existe un consenso entre los autores, a saber: la unidad esencial del derecho procesal.

Dicha unidad esencial se manifiesta, también en el hecho de que todo proceso, cualquiera que sea el tipo de conflicto (civil, penal, laboral, etc.) que resuelva, tiene una estructura esencialmente igual. "Todo proceso,- sostiene con razón ALCALA ZAMORA, arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento (ejecución).

Si el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos, es lógico que todo proceso tenga como antecedente y contenido un litigio. De igual forma, todo proceso se desenvuelve a lo largo de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una relación formal, espacial y temporal, y que constituye el procedimiento.

Y por último, todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida

voluntariamente por la parte condenada. De este modo, litigio, procedimiento, sentencia y, eventualmente ejecución, se manifiestan en todo tipo de proceso.

II.- ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

El maestro JOSE BECERRA BAUTISTA nos dice: Hemos considerado que sólo puede hacerse una exposición de los antecedentes del Proceso Civil en México, cuando ya se conocen sus Instituciones fundamentales, siguiendo en ésto el ejemplo de distinguidos autores Europeos, en obras didácticas.

Los orígenes de nuestra legislación los sintetiza ALCALA ZAMORA partiendo del Derecho Romano, que junto con el Germánico y el Canónico, formaron el Proceso Común Medieval Italiano, con influencia definitiva de la Tercera Partida, antecedente de la Ley de Enjuiciamiento Española en 1855, inspiradora del Código Procesal del Distrito de 1884 que con el Código Béiztegui, expedido en Puebla en 1880, constituye la fuente inmediata de la legislación objeto de nuestro estudio. (4)

A).- DERECHO ROMANO.- Sabemos que en Roma las acciones se ejercitaban mediante el proceso y que éste era la forma

(4).- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. JOSE BECERRA BAUTISTA-
pag.- 240 y 241

determinada por el Estado de ejercitar las acciones que el Derecho Sustantivo concedía.

Las formas del proceso fueron tres, respondiendo al triple periodo de la historia del Derecho Romano.

Antes de que se constituyera propiamente el Estado, el ejercicio de la acción era netamente privado: las partes se defendían por sí mismas o quizás ayudadas por personas de su familia o por sus gentiles.

Después prevaleció la idea de no actuar en esta forma sino de someter la controversia a la decisión de un árbitro, que fuera de la confianza de ambas partes.

Finalmente, constituido ya el Estado, éste fijó la forma en que las partes debieran resolver sus controversias.

Podemos hablar, pues de tres periodos en los procesos Romanos:

- 1.- Desde sus orígenes hasta el siglo II antes de Cristo.
- 2.- Desde esa época hasta el siglo III después de Cristo.
- 3.- Desde el siglo IV después de Cristo hasta Justiniano.

Entre los procesos que tuvieron lugar en los dos primeros periodos, existen pequeñas diferencias. En efecto no es una característica la bipartición del proceso: *in jure et in*

juicio, tampoco constituye una diferencia su carácter fundamentalmente privado pues en ambos existe. La diferencia consiste en las relaciones de las partes con el Magistrado y en la forma en que éstas partes pueden obrar en juicio; en el primer periodo, debían pronunciar determinadas palabras (prolatione certorum verborum); en el segundo mediante las fórmulas escritas. El tercer periodo se distingue esencialmente de los precedentes. En él la intervención del Estado fué mayor, de tal manera que no puede hablarse ya de un proceso privado, sino público. Por otra parte desaparece la bipartición clásica. (5)

8).- DERECHO GERMANICO.- El pueblo Germánico era un pueblo primitivo, cuyo proceso tendía a dirimir controversias haciendo depender la solución no de la convicción del Juez sino del resultado de experimentos solemnes, en que el pueblo reconoce la manifestación de la divinidad, al decir de CHIOVENDA.

GOLDSCHMIDT enseña que el titular de la jurisdicción es el Ding, asamblea de los miembros libres del pueblo y que se trata de un procedimiento público oral muy formalista.

(5).- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. JOSE BECERRA BAUTISTA.
pag. 241.

El procedimiento se inicia, dice éste autor, mediante citación del demandado por el demandante; una vez declarada solemnemente la constitución del Tribunal, el actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ella. Si éste no se allana, ha de contestar negando en absoluto. La sentencia es dictada por el Ding a petición del actor y a propuesta de un juez permanente.

Las pruebas se realizan mediante el juramento de purificación que presta una sola persona o varias que la auxilian. Los conjuradores, miembros de la misma tribu del que lo presta, juran conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha. El juramento puede ser rechazado y entonces, para decidir la contienda, se acude al duelo. Se emplearon con carácter de pruebas al juicio de Dios (ordalias), la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría, en el derecho primitivo.

La ejecución de la sentencia, a cuyo cumplimiento se ha comprometido solemnemente el sentenciado, tiene lugar extrajudicialmente, si no la cumple cae en pérdida de la paz.

Comentando éste procedimiento, ZANZUCCHI dice que representaba un medio de pacificación social y que en él:

a) El juez no decidía según su convencimiento, sino que dirigía el juicio y pronunciaba la decisión que era formulada, en un principio, por todo el pueblo y después por cierto número de representantes, de éste los escabinos, los cuales se limitaban a verificar el efecto de la intervención de la divinidad, manifestada en los experimentos solemnes que constituían las pruebas, pero además tenían una función importantísima, consistente en establecer quién debía rendir las pruebas y con qué medios, por lo cual el momento culminante del proceso Germánico era la sentencia sobre la admisión de las pruebas, emanada a la mitad del litigio.

b) Las pruebas se reducían a crear la forma para que la voluntad divina se manifestara y se reducían a pocos actos solemnes: juramento, invocación directa de la divinidad, juicio de Dios, etc.

c) La sentencia, como no era expresión del convencimiento personal del juez, sino que era la consagración de la voluntad del Dios común a todo el pueblo, manifestada a través de las pruebas mencionadas y había sido formulada por todo el pueblo, tenía fuerza de verdad absoluta.

D'ONOFRIO dice que la verdadera sentencia era emanada durante la litis, al establecer a quien pertenecía rendir pruebas y CHIOVENDA concluye afirmando: en el proceso Germánico existe una sentencia central sobre la prueba que

solo tiene el nombre de sentencia, como la definitiva sino que constituye la verdadera decisión potencial de la causa, por que la victoria o la derrota de la parte expresada en el pronunciamiento último del juez no es sino la consecuencia automática del pronunciamiento precedente.

C).- DERECHO CANONICO.- Para el conocimiento del Derecho Canónico en los primeros siglos de la iglesia, los Canonistas recurren a las colecciones auténticas que lo contienen, pues existen otras colecciones que denominan espurias, porque se atribuyen a unos autores que no las escribieron.

A éstas últimas pertenecen, por ejemplo, las Didascalia-Apostulorum, libro escrito por un obispo Sirio hasta el siglo III, de nuestra era.

A las auténticas pertenece la Collectio Isidoriana, hecha en España en el siglo VII, por San Isidro, ésta colección tuvo gran aceptación en la Iglesia Occidental.

En Francia tuvo también mucho ascendiente una colección del siglo IX, conocida como Collectio - Isidoriana, de autor desconocido, pero que en el prefacio se autodenomina ISIDORUS MERCAROR.

El Decretum Gratiani, o Discordantium Canonum puede considerarse como la primera colección científica. CAPELLO le

atribuye el origen científico del Derecho Público Eclesiástico. Fue hecha por un monje italiano CAMALDULENSE llamado GRACIANO, entre los años 1139 y 1150. Sirvió de texto en las escuelas y tuvo gran autoridad en el foro. Los que lo enseñaban en las escuelas se llamaban Decretistae y los comentarios hechos marginalmente ó entre líneas a esa obra se llamaron glosas.

INFLUENCIA DE DERECHO CANONICO EN EL PROCESO CIVIL.

La Iglesia reclamó, por razón de principio, su intervención en todos los asuntos Civiles en que una de las partes fuera clérigo; además, intervino en causas espirituales (como cuestiones matrimoniales) o en causas espirituales Adnexae (como procesos sobre esponsales, dotes, cuestiones testamentarias y en litigios de pobres, etc.).

La validez de las autoridades civiles dieron en Italia primero y en Europa después, a las resoluciones de los tribunales eclesiásticos, permitió el desarrollo doctrinario de los principios jurídicos introducidos por los canonistas en los procesos respectivos, ya hemos visto algunas Instituciones cuya fuente se encuentra precisamente en ese derecho.

Sólo por vía de información diremos que el actual Código del Derecho Canónico, trata en la sección primera del libro

cuarto. de las siguientes materias: de los Tribunales ordinarios de Primera y Segunda Instancias; de la disciplina de los tribunales, de las partes, de las acciones, y excepciones, de la demanda (de libello litis introductorio); de la citación, de la litis contestatio, de las pruebas de confesión, testimonial, pericial, reconocimiento judicial, documental, presuncional y del juramento de las partes; de los incidentes, que comprenden: la rebeldía, la intervención de terceros en el proceso y la litispendencia de la discusión de la causa; de la sentencia; de los remedios contra las sentencias: apelación, querrela de nulidad y oposición de terceros; de la cosa juzgada y de restitutione in integrum; de las costas judiciales, del patrocinio gratuito, y de la ejecución de las sentencias.

En la sección segunda trata, entre otros problemas, de los siguientes: de la forma de evitar el juicio contencioso, o sea de la transacción y del compromiso en árbitros así como de las causas matrimoniales.

Como se ve, el libro Cuarto del Código del Derecho Canónico contiene un verdadero Código Procesal. Se anuncia ya la reforma del Código como consecuencia de los acuerdos tomados por el Concilio Vaticano II.

III.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO PROCESAL.

El proceso juridico en general, puede definirse como una serie de actos juridicos vinculados entre si por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales.

Todo proceso se desenvuelven a través del tiempo, y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste, son solidarios los unos de los otros, y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores, en los que tienen su base y su razón de ser.

Hay diversas clases de proceso jurídico, como son: el Administrativo, el Legislativo, el Fiscal, y así sucesivamente, pero el que tiene más importancia, es el llamado proceso jurisdiccional materia del derecho procesal. Se lleva a cabo ante los Organos Jurisdiccionales que son los encargados de administrar justicia. Su importancia es tan grande, que CARNELUTTI no vacila en llamarlo proceso por Antonomasia.

Se ha formulado muchas definiciones del Proceso Jurisdiccional: "La palabra proceso, dice MENDEZ PIDAL, viene del Derecho Canónico y se deriva del "procedo", termino equivalente a avanzar". Agrega que es la coordinación

sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal".

CHIOVENDA dice: "El Proceso Civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los Organos de la Jurisdicción Ordinaria". En ésta definición cabe observar que la frase "actuación de la voluntad de la Ley", quiere decir aplicación de la ley. Además, la definición es oscura y tiene el efecto de no considerar como proceso civil el que se realiza ante una jurisdicción extraordinaria, lo que no es verdad.

JAIME GUASP.- Lo define como "la serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los Organos del Estado instituidos especialmente para ello".

CARNELUTTI.- Lo define de diversas maneras. Dice algunas veces, que el proceso es: "el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio". También afirma "que el proceso como procedimiento, indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad"; en el proceso jurisdiccional, esta finalidad consiste en la "composición del litigio".

EDUARDO PALLARES.- Nos dice: "para mi, la esencia del proceso jurisdiccional, sea por algún Órgano del Estado o también por particulares cuando la ley lo permite como acontece en los juicios arbitrales, de lo que se infiere que no es posible tener conocimiento cabal del proceso jurisdiccional sin penetrar antes en el concepto de jurisdicción, pero puede anticiparse la idea de que, mediante ella el Estado imparte justicia".(6)

(6).- DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. pag. 100 y 101.

IV.- EVOLUCION DE LA DOCTRINA PROCESAL.

Una síntesis muy bien lograda y a la vez exhaustiva, del desenvolvimiento científico procesal, de mayor significación nos la proporciona el maestro ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, quien advierte que "... el derecho procesal científico ha dejado de ser monopolio de Alemania e Italia, aunque continúen siendo las dos grandes potencias". (6) Bis

EVOLUCION DEL PENSAMIENTO PROCESAL.

ETAPA DEL PROCESALISMO CIENTIFICO	SE LOGRA LA AUTONOMIA DE LA CIENCIA PROCESAL, INDEPENDIZANDOLA DE LA CIENCIA DEL DERECHO SUSTANTIVO
ETAPA DE LA ESCUELA PROCEDIMENTALISTA	SE ESTUDIA LA ORGANIZACION JUDICIAL, EL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA Y SE ANALIZAN LOS TEXTOS LEGALES
ETAPA DE LA ESCUELA PRACTICISTA	SE BRINDAN RECETAS, FORMULAS Y RECOMENDACIONES SOBRE PROBLEMAS CONCRETOS DE LOS PROCEDIMIENTOS.
ETAPA DE LA ESCUELA JUDICIALISTA	SE ESTUDIA EL JUICIO
ETAPA DE LA LITERATURA ROMANA	NO HAY AUN LITERATURA PROPIAMENTE PROCESAL, SURGEN AUTORES DE ORATORIA FORENSE CICERON, QUINTILIANO, ETC.
ETAPA PRIMITIVA	NO HAY LITERATURA PROCESAL (7)

(6) Bis.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO. CIPRIANO GOMEZ LARA. pag.-84

(7).- TEORIA GENERAL DEL PROCESO. CIPRIANO GOMEZ LARA. pag.-85

V.- FUENTES DEL PROCESO PROCESAL CIVIL.

Cuando se habla de fuente del derecho, con referencia al derecho en general, y al derecho procesal, en particular, ambos en su aspecto positivo, aunque ésta forma de expresión es unánimemente admitida, no hay que olvidar, sin embargo, que tiene un valor puramente convencional.

La fuente del Derecho en sentido técnico, son los modos o formas mediante los cuales una sociedad constituida se manifiesta y determinan las reglas jurídicas. Así entendidas se suelen dividir en:

DIRECTAS.- Que cierran en sí la norma jurídica.

INDIRECTAS.- Que ayudan a la producción y a la comprensión de la regla jurídica pero sin darle existencia por sí mismo.

La designación de la Fuente del Derecho Positivo corresponde al legislador.

Se consideran como fuentes directas, la ley, la costumbre y los principios generales de derecho y como Indirectas la Jurisprudencia, el Derecho Natural, el Derecho Científico, las Leyes Históricas, la Analogía y la Equidad (ésta fuente es directa en el Derecho Mexicano del Trabajo).

También se han dividido las fuentes del Derecho en Doctrinales y Legales.

Las primeras las encontramos en: la Bibliografía correspondiente a la literatura sobre esta disciplina; en relación con las Segundas; de acuerdo con el Derecho Constitucional Mexicano, deben considerarse como tales, la ley, los Principios Generales de Derecho y la Jurisprudencia. (art. 14 constitucional).

Los Convenios o Tratados Internacionales revisten el carácter de Leyes; (fracción I, del artículo 76 constitucional), una vez que han sido objeto de ratificación por las Cámaras Legislativas, y deben considerarse, por lo tanto como fuentes legales del Derecho Procesal.

La costumbre no es fuente del Derecho Procesal, tampoco puede considerarse como tales los usos o prácticas del foro que frecuentemente constituyen una desviación del verdadero contenido de los Códigos del Procedimiento.

Las Fuentes Legales del Derecho Procesal Mexicano en materia Civil en su amplio sentido son unas federales y otras locales. (9)

VI.- HISTORIA Y DESARROLLO DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO.

A).- TEORIA DE ESQUIVEL OBREGON SOBRE EL DERECHO INDIANO.

El maestro ESQUIVEL OBREGON, sostiene que aún cuando España en tres siglos de dominación trato de imponer a los

(9).- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. JOSE BECERRA BAUTISTA.- pag.- 262 y 263.

pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celtiberas y con matices germánicos, se encontró con una tradición Indígenas de Centenares de siglos, muy diferente a la Española, y que aún cuando la legislación de Indígenas, apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación; nunca logró la adaptación plena del Indio a la Legislación Española de ultramar. De éstas premisas concluye la importancia del conocimiento del Derecho Indiano, es decir de la cultura India que no es mera curiosidad impráctica.

(10)

B).- ADMINISTRACION DE JUSTICIA CIVIL AZTECA.

Siguiendo las enseñanzas de ESQUIVEL OBREGON, la palabra Justicia en el idioma Azteca era "TLAMELAHUACACHIMALIZTLI", derivada de "TLAMELAHUA".- Ir derecho a alguna parte, de donde que el vocablo significaba enderezar lo torcido.

La idea expresada por la palabra Azteca era solo la de buscar la línea recta, es decir usar su propio criterio.

Por ello cada caso tenía su ley pero el criterio del Juez estaba influido por la costumbre y el ambiente social.

(10).- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.- JOSE BECERRA BAUTISTA.
pag. 264.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey después de éste seguía el Cihuacoatl (gemelo mujer), especie de doble del monarca. Sus funciones eran entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían Apelación ni ante el mismo rey. No solo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincias importantes había un Cihuacoatl.

Además, de las causas Civiles, había el Tlacatecatl, que integraba un Tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno. Sesionaban en la casa del rey.

En cada barrio o "CALPULLI" había cierto número de "CENTETLAPIQUES" que hacía las veces de Juez de Paz en los asuntos de mínima importancia.

Para los Deudores Morosos había una Cárcel llamada "TEIL.PILOYAN".

El procedimiento Civil se iniciaba con una forma de Demanda:- "TETLAITLANILIZTLI", de la que emanaba la cita - "TENANATILIZTLI", librada por el "TECTLI" y notificada por el "TEQUITLATOQUI".

El juicio siempre era oral, la prueba principal era la de Testigos y la Confesión era decisiva.

Pronunciada la Sentencia, "TLAZOLEQUILIZTLI", las partes podían Apelar al Tribunal de "TLACATECATL", el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El "TEPOXOTL" o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el "CUAHNOXTLI", uno de los jueces del Tribunal del "TLACATECATL", ERA EL EJECUTOR DEL FALLO. (11)

El maestro ESQUIVEL OBREGON, califica los procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada. grande el arbitrio judicial y cruelísima las penas, pues en materia Mercantil. podían imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto.

C).- LEGISLACION COLONIAL.

Sabido es que las posesiones de España en América e Islas adyacentes, Filipinas y otras en los mares de Oriente se rigieron por leyes especiales y que esas leyes se reunieron en un solo cuerpo, formando "La Recopilación de leyes de los reinos de la Indias", sancionada por cédula del 18 de Mayo de 1680, siendo rey Carlos II.

La Recopilación de Indias se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. El

(11).- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.- JOSE BECERRA BAUTISTA.
pag.- 265.

libro V, que tiene quince títulos, trata también de las Autoridades judiciales y de los procedimientos del Orden Judicial.

La autoridad de esa Recopilación aparece de la Cédula firmada por el propio monarca, al decretar: "Sabed que desde el descubrimiento de nuestra Indias Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano, siendo el primero, y mas principal cuidado de los señores reyes nuestros gloriosos progenitores, y nuestro; dar leyes con que aquellos reinos sean gobernados en paz, y en justicia, se ha despachado muchas Cédulas, Cartas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de Gobierno y otros despachos, que por dilatación y distancia de unas Provincias a otras no llegado a noticia de nuestros vasallos, con que se puede haber ocasionado grande perjuicio al buen gobierno, y derecho de las partes interesadas.

Y no deseando ocurrir a estos inconvenientes, y considerando que las materias, son tan diversas, y los casos tantos, y tan arduos, y que solo lo proveído y acordado por nosotros es justo que llegue a noticia de todos, para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados, y deben guardar en materia de gobierno, justicia, guerra, hacienda, y las demás, y las penas en que incurren los transgresores acordamos y mandamos, "que las leyes en éste

libro contenidas y dadas para la buena gobernación, y administración de justicia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratación de Sevilla, Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Norte y Sur, y sus viajes, Armada y NAVIOS, y todo lo adyacente y dependiente, que regimos y gobernamos por el dicho Consejo, se guarden, cumplan y ejecuten, y por ellas sean determinados todos los pleitos, y negocios, que en éstos, y aquellos reynos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas, ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y sean diferentes o contrarias a otras leyes, capítulo de catas, y Pragmáticas de éstos nuestros Reynos de Castilla, Cédulas, Cartas acordadas, Provisiones, Ordenanza, Instrucciones, Autos de Gobierno, y otros despachos, Manuscritos ó Impresos: todos los cuales es nuestra voluntad, que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma ó expresamente revocamos, sino solamente por las Leyes de ésta Recopilación, guardando en defecto de ellas, lo ordenado por la ley segunda de ésta Recopilación, y quedando en su fuerza, y vigor las Cédulas y Ordenanzas dadas a nuestras reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias a las leyes de ellas..." (12)

(12).- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. JOSE BECERRA BAUTISTA.
pag.- 266 y 267.

Para dar idea de su contenido, mencionaremos los rubros de los títulos primeros de cada libro, pues con ello se tiene idea de lo que trata todo el libro.

En el libro primero; de las Santa Fé Católica, en el segundo de las Leyes, Provisiones, Cédulas y Ordenanzas Reales; en el tercero del Dominio y Jurisdicción Real de las Indias; en el cuarto: de los descubrimientos; en el quinto de los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones; y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles; de los escribanos; de las competencias de los pleitos y sentencias, de las recusaciones, de las apelaciones y suplicaciones y ejecuciones; en el sexto: de los Indios; en el séptimo: de los pesquisadores y jueces de comisión; en el octavo: de las contadurías de cuentas y sus ministros y en el noveno: de la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla.

"Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las justicias Eclesiásticas, y Seculares. Habiendo de tratar en éste libro la materia de Indios, su libertad, aumento y alivio, como se contiene en los Títulos de que se ha formado: Es nuestra voluntad encargar a los Virreyes, Presidentes y Audiencias el cuidado de mirar por ellos y dar las órdenes convenientes, para que sean amparados, favorecidos, y sobrellevados, por los que deseamos, que se remienden los daños que padecen, y vivían sin molestia, ni vejación.

quedando esto de una vez asentado y teniendo muy presente las Leyes de ésta Recopilación, que les favorecen, amparan y defienden de cualesquiera agravios, y que las guarden, y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular y rigurosa demostración a los transgresores".

"Y rogamos y encargamos a los Prelados Eclesiásticos; que por su parte lo procuren como verdaderos padres espirituales de ésta nueva Christiandad, y todos los conserven en sus privilegios, y prerrogativas, tengan en su protección (Libro Sexto, Título Primero, ley j)".

"Que se conserve el juzgado de los Indios en México, y donde estuviere fundado. Es reconocido por muy conveniente y necesario el juzgado general de los Indios de México, para el buen gobierno, y breve despacho de sus negocios. Y mandamos, que se conserve, y sustente, con que si de lo que sacare al año del medio real que cada Indio paga para salarios, y gastos de el sobrare alguna cantidad, se aplique al siguiente, y cobre menos de él, y tanto más resulte en beneficio de la Caja donde se recoge, para los buenos efectos de sus comunidades, y el Virrey elija para éste Juzgado a un Oidor, o Alcalde del Crimen, el que le pareciere más propósito y conveniente, con solo cuatro cientos peso de oro común de salario en cada año, que se ha de pagar de lo que resultare del medio real, y donde estuviere fundado este

Juzgado por ordenes nuestras, o costumbre legitima se guarde y continúe (Libro Sexto, Título Primero, Ley XXXV j)."

"Que los Indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia: Cuando los Indios vendieren sus bienes raices y muebles, conforme a lo que se les permite, traygase a pregón en almoneda en presencia de la justicia, las raices por término de treinta días y lo que de otra forma se rematare sea de ningún valor y efecto; y si pareciere al juez por justa causa, abreviar el término en cuanto a los bienes muebles, lo podría hacer. Y por que los bienes, que los Indios venden ordinariamente, son de poco precio, y si en todas las ventas hubiesen de preceder estas diligencias, sería causarles tantas costas, como importaría el principal: Ordenamos que ésta Ley se guarde, y se ejecute en lo que excediere de treinta pesos de oro común, y no en menor cantidad; por lo que en éste caso bastará que el vendedor Indio parezca ante algún Juez ordinario a pedir licencia para hacer la venta; y contestándole para alguna averiguación que es suyo lo que quiere vender, y no le es dañoso enajenarse de ello, le de licencia interponiendo su autoridad en la escritura que el comprador otorgare, siendo mayor y capaz para el efecto (Libro Sexto Título Primero, Ley XXVI j)".

"Los pleitos entre Indios, o con ellos, se han de seguir y substanciar Sumariamente, según lo resuelto por la Ley 83

(Título 15, Libro 2), y determinar la verdad sabida, y si fuera la Audiencia, que se formen procesos ordinarios, hágase así, poniendo el Auto por cabeza de Proceso, y guardese en cuanto a los Derechos, y su moderación en estos y en todos los demás lo que estuviere ordenado, excusado Dilaciones, vexaciones y prisiones largas, de forma que sean despachados con mucha brevedad (Libro V, Título X, Ley X)". (13).

Antes de la Recopilación de Indias, se hizo en México el Cedulaario de Puga, por Ordenes del Virrey DON LUIS DE VELASCO, en que el licenciado VASCO DE PUGA, reunió las Cédulas provisiones y capitulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia"; existente en Audiencia de México. La primera Edición se hizo en 1563.

Deben mencionarse también la Colección de OVANDO (1571), y la Colección de ENCIMAS (1596), la primera ordenada por FELIPE II, para recopilar las leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias y realizada por el Presidente del Consejo de Indias, DON JUAN DE OVANDO, y la segunda, ordenada por el propio consejo a DIEGO DE ENCINAS, oficial de su Secretaría.

(13).- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.- JOSE BECERRA BAUTISTA.
pag.- 267 y 268.

Autos acordados de Montemayor. El Virrey PAYO ENRIQUEZ DE RIVERA encomendó al Doctor JUAN FRANCISCO MONTEMAYOR, oidor de la Audiencia de México, que reimprimiera los Sumarios de la Recopilación General de Leyes (Antecedente de la recopilación de Indias de 1628), y que formase otra recopilación con Reales Cédulas dirigidas a la Nueva España desde 1628, incluyendo los Autos acordados por la Audiencia y las ordenanzas del gobierno.

La Audiencia de México tenía facultades legislativas que ejercían mediante sus autos acordados. Esta facultad la siguió ejerciendo aún después de la Independencia, la Suprema Corte hasta que se declararon ilegales los autos acordados por decretos del 22 de Julio de 1833, en que se dijo: "Ningún tribunal de Justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales". (14)

(14).- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.- JOSE BECERRA
BAUTISTA.- pag. 268.

CAPITULO SEGUNDO
ACCION DENTRO DEL DERECHO CIVIL.

I.- CONCEPTO DE ACCION.

El concepto de acción es uno de los más discutidos en derecho procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones y no pocas controversias, de lo que resulta que los jurisconsultos modernos no se han puesto de acuerdo en materia tan importante como es esa, ya que la acción constituye uno de los pilares en los que descansa el proceso. Han contribuido a ello, los siguientes factores:

a).- EL FACTOR HISTORICO.- En el sentido de que las Instituciones jurídicas Procesales han evolucionado, y sus transformaciones necesariamente han influido en el contenido del Derecho de Acción Procesal.

La acción del Derecho Romano sufrió transformaciones muy conocidas desde las Leyes de las Doce Tablas, hasta el llamado Período del Procedimiento Extraordinario;

b).- Con demasiada frecuencia los tratadistas confunden el Derecho de Acción Procesal con su ejercicio material en los tribunales. De esto resulta que unos se refieren al definir la acción, al derecho propiamente dicho, otros a su ejercicio en la vida real:

c).- El tercer factor consiste en que se olvida con frecuencia que la Ciencia del Derecho es la Ciencia de lo que debe ser y no de lo que es en realidad social.

No pocos procesalistas elaboran sus doctrinas con violación de éste principio, y hacen sociología jurídica en lugar de doctrina propiamente jurídica. (15)

ACCION PROCESAL.- Facultad de los particulares y Poder del Ministerio Público de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio hasta lograr que éste cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado. (16)

II.- EL DERECHO DE ACCION.

La prohibición del ejercicio de la Auto defensa en el Estado Moderno, determina la exigencia de dotar a sus miembros del poder ó facultad de provocar la actividad de los (15).- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES.- pag. 38

(16).- DICCIONARIO DE DERECHO. RAFAEL DE PINA. pag. 33

órganos jurisdiccionales para el amparo de sus derechos; ésta potestad es la acción ó derecho de acción.

El estudio de la acción es materia propia del Derecho Procesal aunque durante mucho tiempo ha estado entregada a la actividad de los civilistas.

Acerca de éste tema ha existido, hasta fecha muy reciente, una gran confusión. En España, mientras VALVERDE (17) se justificaba de no tratar con mayor amplitud con que lo hace en lo referente a las diversas clases de acciones.-

"Pues el estudio amplio y completo de las mismas corresponde al Derecho Procesal." (18), procesalista afirmaba que la materia de acciones "pertenece por igual al Derecho Civil y al Derecho Procesal".

La literatura procesal de los demás países de lengua Española ha mostrado en igual tiempo la misma posición.

El Derecho procesal Moderno ha reclamado para sí el tema de la acción, y al desentrañar su contenido, los procesalistas han dado ha ésta disciplina el desarrollo

(17).- DERECHO CIVIL. TOMO I, JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. pag. 364.

(18).- DERECHO PROCESAL CIVIL. JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. pag.- 123.

extraordinario que permite colocarla en un lugar prominente de la ciencia jurídica.

La materia relativa a las acciones ha constituido en el curso del presente siglo y en la última mitad del anterior, una de las cuestiones a las que los procesalistas han dedicado una atención más constante.

Los resultados a que se ha llegado, sin que deban considerarse definitivos, no dejan de ser realmente satisfactorios. No solo se ha logrado un progreso evidente, a éste respecto, en el orden puramente teórico, sino que la repercusión de las doctrinas de los procesalistas contemporáneos sobre la acción se ha dejado sentir en el campo de la legislación como en el de la jurisprudencia, en términos que permiten esperar, que con la lentitud de las evoluciones provocadas por el esfuerzo de los técnicos, sin el concurso popular, vayan encarnando en los códigos procesales del porvenir.

El modo de concebir el derecho de acción ha sido considerado por D'ONOFRIO como la llave del proceso, como el criterio distintivo entre el simple procedimiento y el derecho procesal verdadero y propio científicamente concebido.

III.- ELEMENTOS DE LA ACCION

La acción (CHIOVENDA), consta de los tres elementos siguientes:

1.- "LOS SUJETOS, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo, frente al cual corresponde obrar";

2.- "LA CAUSA EFICIENTE DE LA ACCION, o sea un interés, que es el fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla, a su vez, en dos elementos: Un Derecho y un Estado de hecho contrario al derecho mismo". (CAUSA PETENDI), y,

3.- "EL OBJETO, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar lo que se pide (PETITUM)".

Los sujetos activo y pasivo de la acción son el actor y el demandado, es decir las partes, cuyo poder de obrar constituye la fuerza motriz primordial del proceso.

Se considera como un principio tradicional que el interés es la medida de la acción. El ejercicio de la acción, sin la concurrencia de éste requisito, constituye un caso de abuso de el derecho. "EL QUE FORMULE LA DEMANDA JUDICIAL DEBE INTERESARSE. NADIE ESTA AUTORIZADO LEGITIMAMENTE PARA PLANTEAR LITIGIOS, CUYA SOLUCION NO LE IMPORTE EN MODO

ALGUNO". Los prácticos Franceses han concretado ésta doctrina en las máximas siguientes: "PAS O'INTERET, PAS O'ACTION. L'INTERET EST LAMESURE OES ACTIONS." El interés en el ejercicio de la acción debe ser directo, esto es, personal, salvo el caso del ejercicio de la acción popular; legítimo, protegido por el derecho, y actual ó existente en el momento de la acción se ejercite; pudiendo ser indistintamente material o moral.

La noción del interés se refiere, en opinión de MORTARA tanto al demandante como al demandado. En relación con el demandante, la noción del interés es el de la utilidad final subjetiva de la demanda judicial sobre el tema de la afirmada existencia y violación de un Derecho; referida al demandado, la utilidad final subjetiva, aclara MORTARA, no se excluye, naturalmente, la legitimidad de la demanda propuesta por medio de representante en los casos en que éstos pueden y deban actuar en nombre del sujeto interesado (19).

CARNELUTTI, escribe que así como el desinterés es un requisito necesario para decidir, el interés es un requisito excelente para demandar.

Por objeto de la acción se determina su naturaleza y se nos muestra su contenido, permitiéndonos encajarla en el término propio de la clasificación establecida por razón del mismo.

(19).- DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. pag. 255.

Constituye a su vez, el objeto de la acción elemento esencial de la demanda judicial en cuya súplica habrá de fijarse "con claridad y precisión". (artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española).

En el Derecho Mexicano se considera requisito fundamental de la demanda la expresión del objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios.

Sin la fijación de éste objeto, realmente, la demanda carecería de sentido.

El interés en el ejercicio de la acción de acuerdo al Código de Procedimiento Civiles dice al respecto EDUARDO PALLARES; "El interés en el actor para deducirla. Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia".

De éste artículo se infiere un principio básico relativo al ejercicio de las acciones, que puede enunciarse en la siguiente forma:

El ejercicio de las acciones sólo es legítimo cuando el actor tiene interés jurídico en él.

El Código de Procedimientos Civiles anterior al vigente, no preceptuaba nada concerniente al interes.

El vigente sólo ha consagrado a ésta materia el artículo primero de la siguiente manera:

La Reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial con fecha primero de febrero del año mil novecientos noventa y dos, quedará reducida de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO.- El ejercicio de las acciones requiere:

I.- El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, suponiendo favorable la sentencia.

II.- La concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.

IV.- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

Los Autores Clásicos las clasificaron, al considerarlas como derechos subjetivos del actor en contra del demandado, en los siguientes grupos:

a).- ACCIONES PERSONALES.- Que son aquellas en las que se ejerce un derecho personal y se exige el cumplimiento de una obligación igualmente personal.

b).- ACCIONES REALES.- Las contrarias a las anteriores dimanar de un Derecho Real y se exige por ellas el cumplimiento de obligaciones reales.

c).- ACCIONES REALES.- Que al mismo tiempo participan de la naturaleza de las reales de las personales, aunque esto sea contradictorio por que un derecho no puede ser al mismo tiempo absoluto y relativo.

Los jurisconsultos modernos han rechazado el concepto de acciones mixtas, y afirman que en las así llamadas hay en realidad dos clases de acciones que se ejercitan conjuntamente, una de naturaleza real y otra de naturaleza personal.

Las acciones llamadas mixtas fueron en el Derecho Romano las tres siguientes: La familia ercundae, la finium regundorum y la comundi dividu. La primera se ejercitaba para obtener la decisión del patrimonio familiar entre los herederos, la segunda para fijar los límites y superficie de los predios (es la que ahora da lugar al apeo y deslinde de los mismos), la tercera concierne a la división de la cosa

común, CHIOVENDA sostiene que dichas acciones son verdaderos derechos potestativos.

d).- ACCIONES PETITORIAS.- Mediante las cuales se protege el derecho de la propiedad, los Derechos Reales, en general el derecho respecto de las cosas y no la mera posesión de éstas.

e).- ACCIONES POSESORIAS.- Que son las contrarias de las anteriores protegen únicamente la posesión, y en ellas se discute sobre la posesión y no el derecho de propiedad.

f).- ACCIONES DEL ESTADO CIVIL.- Que comprenden las declarativas del Estado Civil, y la mera protección de la posesión del Estado Civil.

g).- ACCIONES MOBILIARIAS.- Son las relativas a bienes muebles e inmobiliarias las que conciernen a los inmuebles.

h).- ACCIONES PRESCRIPTIBLES E IMPRESCRIPTIBLES.- Según puedan o no extinguirse por la prescripción.

i).- ACCIONES ORDINARIAS.- Las que dan lugar a un juicio ordinario.

j).- ACCIONES SUMARIAS.- Las que provocan juicio sumario y sumarísimas las que han de tramitarse en ésta vía.

k).- ACCIONES EJECUTIVAS.- Las que se fundan en un titulo ejecutivo y dan lugar a un juicio de la misma naturaleza, que comienza por un auto de ejecución

i).- ACCIONES HIPOTECARIAS.- Las relativas al derecho real hipotecario, según se aplica más adelante.

m).- ACCIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS.- Aquellas subsisten por sí mismas y se refieren a la obligación principal;

Estas suponen la existencia de una acción principal; y tienen por objeto hacer efectiva la obligación accesoria, tal como sucede cuando se demanda el pago de daños y perjuicios dimanados de la falta de cumplimiento de un contrato.

n).- ACCIONES SUBSIDIARIAS.- Que se ejercitan con el carácter de eventuales, y solo por que el tribunal las examine en el caso de que declare improcedente la acción principal.

o).- ACCIONES PREJUDICIALES.- Que son las que se deben ejercitar antes de otras de las que son presupuestos jurídicos.

o).- ACCIONES CONTRARIAS.- Las que no pueden ser al mismo tiempo procedentes, pero si improcedentes las dos.

r).- ACCIONES CONTRADICTORIAS.- Las que no pueden ser al mismo tiempo procedentes o improcedentes, por que de ser una procedente la otra necesariamente ha de ser improcedente y viceversa.

s).- LAS ACCIONES SUBROGADAS.- Las que ejercita el substituto procesal.

Las acciones personales existen en número indefinido por ser los derechos personales también innumerables, ya que la mayor parte de ellos se produce por virtud del principio de la libertad de convenios.

Sucede lo contrario en las acciones reales que son en número reducido por ser los derechos reales que se hacen valer mediante ellas.

La que admite el Código son la Reivindicatoria, la de petición de Herencia, las hipotecarias, la de Prenda, la Confesoria, la Negatoria, y la relativa a los Derechos Reales de uso y habitación.

V.- CLASIFICACION MODERNA DE LAS ACCIONES.

Los Jurisconsultos Modernos las Clasifican como Declarativas, de Condena, Preservativas, y Constitutivas. Algunos agregan las Ejecutivas, que ya fueron conocidas por los clásicos.

ACCION DECLARATIVA.- GOLSCHMIDT Y CHIOVENDA, determinan las condiciones de la acción puramente declarativa. El primero en su voluminoso tratado de Procedimientos Civiles, define la Acción Declarativa de la siguiente manera: "La acción Declarativa tiene por objeto la declaración de la existencia o de la Autenticidad o Falsedad de un Documento."

CHIOVENDA señala las siguientes:

a).- La voluntad de la ley ha de declararse. Si no existe precepto legal aplicable al que funde el derecho que va a declararse ó la no existencia del Derecho que se pretende que existe. (en los casos en que el demandado niega la demanda, la acción no es posible.

b).- La facultad de promover la acción. Tiene esa facultad quien recibe perjuicio por que el derecho no se ha declarado.

c).- El interes en obrar para evitar el perjuicio que consiste precisamente en la incertidumbre del derecho que

presupone la acción Declarativa, incertidumbre que ha de ser objetiva, no subjetiva, es decir no ha de consistir en un estado mental de duda de quien ejercita la acción, respecto de la existencia o no existencia de su derecho, sino en el hecho real de no estar definido ese derecho.

d).- La acción meramente declarativa se caracteriza por que produce una sentencia cuyo contenido se agota en la mera declaración.

ACCION CONSTITUTIVA.- La define GOLDSHMIDT, como la que tiene por objeto la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho.

La Teoría de CHIOVENDA sobre la acción constitutiva, se funda en el concepto de Sentencia Constitutiva. Lo esencial en la Sentencia Constitutiva es: "que produce un estado jurídico que antes de ella no existía". El producir éste nuevo estado es lo típico de esa clase de Sentencias.

Se distingue de las demás Sentencias en que en ella la ley condiciona el cambio del estado jurídico a la declaración misma contenida en la Sentencia, de tal manera que sin ésta declaración, no se produce el cambio de las relaciones de derecho.

Esta (la declaración de la Sentencia) es la causa generadora del nuevo estado de derecho.

ACCIONES DE CONDENA.- GOLDSMIDT considera la acción de condena de la manera siguiente:

"La acción de condena persigue la obtención de una sentencia que condene al demandado a realizar determinada prestación en favor del demandante, y en algunos casos ordenar ejecución."...

De acuerdo con ésta definición hay dos clases de acciones de condena:

Unas tienen por objeto obtener una sentencia que condene al demandado a cumplir determinada prestación, son las acciones ordinarias de condena;

Otras tienen por objeto llevar a cabo una ejecución judicial a efecto de obligar al demandado a cumplir una prestación son las acciones ejecutivas de condena.

Existe en nuestro derecho éstas dos clases de acciones, y las dos presuponen:

- a).- Un derecho preexistente a favor del actor;
- b).- Que ese derecho confiera la facultad de exigir del demandado el cumplimiento de una prestación;
- c).- Que el demandado se niegue a ejecutar la prestación.

La acción de condena puede referirse a tres clases de prestaciones: de dar, de hacer, y de no hacer.

La mayor parte de las disposiciones del Código de Procedimientos relativos a las acciones, se refiere a las acciones de condena, como si éstas fueran las únicas que existieran en nuestro derecho. sin embargo en el artículo primero, autoriza el ejercicio de acciones declarativas, constitutivas y preservativas.

ACCIONES PRESERVATIVAS.- El artículo 19 del Código antiguamente decía: "que la acción podría tener por objeto preservar un derecho, de donde se infiere que hay acciones preservativas". CHIOVENDA las menciona cuando dice: "Categoría de Acciones".- El artículo 39 que tiende a la actuación de la ley por medios de previsión ó de cautela. (Acciones de seguridad, de garantía). Cuando la ley nos garantiza un bien imponiendo a otro una prestación, no se consigue prácticamente aquel bien si el obligado no presta espontáneamente lo que debe, ó si los órganos jurisdiccionales con medidas de ejecución forzosa, no nos proporciona una utilidad correspondiente al bien que nos es debido".

CHIOVENDA.- Distingue las medidas de seguridad ó de cautela de las acciones ejecutivas y de otras medidas de

seguridad, ordenadas por el juez que no tienen el carácter de provisionales, entre las que enumera las siguientes:

a).- Caución dada - mediante sentencia.- por el usufructuario que abusó de su derecho;

b).- Caución ó Hipoteca que deben otorgar los herederos y legatarios, relativa al cumplimiento de determinadas obligaciones;

c).- La del marido para asegurar la dote;

d).- La de arrendatario para seguridad del pago de las rentas.

De lo expuesto se infiere que las acciones de seguridad o garantía de CHIOVENDA corresponde, en parte, a las providencias precautorias, que son medidas judiciales que tienen por objeto evitar que el demandado se ausente del lugar del juicio u oculte ó dilapide sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

Las providencias precautorias tienen el carácter de provisionales y presuponen el ejercicio de una acción, sea antes ó después de que se lleven a cabo, pero no son la consecuencia del ejercicio de la acción, sino un procedimiento especial tendiente a realizar los dos fines subdichos.

Fundándonos en lo anterior, podemos sostener que las acciones preservativas ó cautelares de que habla el artículo primero puede entenderse de dos maneras diferentes, ó bien como las entiende CHIOVENDA, y entonces son la misma cosa que las providencias precautorias de arraigo y aseguramiento de bienes; ó bien, como acciones que tienden a preservar un derecho, cosa diversa de las providencias precautorias.

En efecto hay gran diferencia entre preservar un derecho y asegurar determinados bienes a la persona del demandado. Esto último se obtiene con las providencia precautorias. Nuestra legislación admite determinadas acciones mediante las cuales se preservan ciertos derechos. Estas acciones son propiamente preservativas de derecho, que mediante ellas se asegura y conserva.

ACCIONES RELATIVAS A BIENES INMUEBLES.- Las concernientes a la posesión propiedad de dichos bienes, pueden clasificarse en los siguientes grupos:

a).- Acciones posesorias que también tienen el nombre de interdictos:

b).- Acciones plenarias de posesión que tienen como antecedente histórico la acción publiciana;

c).- La acción relativa al dominio ó acción reivindicatoria.

En las acciones posesorias del primer grupo se discute únicamente la posesión provisional e incluso el hecho de la posesión definitiva.

Corresponde a ella los Interdictos de adquirir, retener, y recuperar la posesión. (El interdicto de adquirir quedó suprimido en el código vigente).

VI.- DE LAS EXCEPCIONES.

Las excepciones, al igual que las acciones, han experimentado una evolución; en su primera época, fueron meras formulas dictadas en protección a los demandados para enervar los rigores y las injusticias del Derecho Civil, luego se les consideró como un medio de defensa, establecido en favor de los demandados, como una oposición al derecho del actor para negar la obligación ó para demostrar que ya se ha cumplido en ella.

En la Escuela Clásica se definió la excepción como el medio de defensa, o la contradicción ó repulsa con que el demandado puede excluir, dilatar ó enervar la acción ó demanda del actor.

En el Derecho Moderno, la excepción sigue siendo un medio general de defensa, que en determinados casos, puede

ser equiparada al derecho que el demandado opone, al derecho del actor.

En el escrito de contestación a la demanda, el reo puede colocarse en uno ó en varios de los supuestos:

1.- Que se allane en la demanda, en cuyo caso no quedará sino sentenciar;

2.- Que se limite a negar los hechos de la demanda ó la aplicabilidad del derecho indicado por el actor, para que la carga de la prueba recaiga en el propio actor:

3.- Que haga valer simplemente una circunstancia que dilate ó que tenga temporalmente el ejercicio de la acción;

4.- Que oponga al derecho del actor otro derecho que destruya el ejercitado por el demandante; y finalmente.

5.- Que aproveche la contestación de la demanda para reconvenir al actor, exigiéndole el cumplimiento de otra prestación.

Las actitudes que puede asumir el demandado, dan pues margen a que las excepciones se clasifiquen en dilatorias y perentorias.

Las primeras simplemente dilatan o aplazan el ejercicio de la acción; mientras que las segundas, tienden a destruirla. La negación de la demanda, sea bajo la denominación de excepción de falta de acción, ó de "sine actiones agis", no tiene propiamente el carácter de excepción, aún cuando tenga por efecto, obligar al juez a estudiar los elementos de la acción y sus pruebas.

VII.- CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre éste particular, el maestro EDUARDO PALLARES, nos dice " Se dividen en los siguientes grupos".(20)

DILATORIAS.- Son las que solamente dilatan el ejercicio de la acción ó el curso del proceso.

PERENTORIAS.- Se obtiene mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado, no solo de la instancia sino también de la acción, por que destruyen ésta;

MIXTAS.- Los Jurisconsultos Clásicos consideraban como tales a las que podían oponerse sea como dilatorias ó como perentorias, e incluían en éste grupo la de cosa juzgada y la transacción;

(20).- DERECHO PROCESAL CIVIL.- EDUARDO PALLARES.pag. 299.

PROCESALES.- Las que se fundan en un vicio del proceso.
Ejemplos: Incompetencia, falta de capacidad del actor ó del demandado, etc.:

MATERIALES.- Las que conciernen a los derechos controvertidos también se da éste nombre, por los jurisconsultos modernos, a las que ellos consideraban como verdaderas excepciones y las que oponen a las formales que solo tienen apariencia de serlo. Aquellas se caracterizaban por las siguientes notas:

a).- No pueden ser consideradas de oficio por el Organo Jurisdiccional sino que debe hacerlas valer el demandado, si se quiere hacer respetar el principio de congruencia:

b).- Su naturaleza es posible legalmente, ejercitarlas tanto en el juicio promovido en contra el titular de la excepción, como en juicio diverso que dicho titular promueva en contra del actor. Por ejemplo la excepción de nulidad del contrato base de la acción constituye un derecho que el reo puede hacer valer tanto en el juicio donde es demandado, como mediante una acción de nulidad que ejercite en contra del propio actor.

Naturalmente que los caracteres opuestos son los que corresponden a las excepciones o defensas meramente formales.(21).

(21).- DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. pag. 302.

DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- Estas son las que paralizan el curso del juicio por que éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquellas. Si se declaran admisibles, el juicio queda paralizado.

Son excepciones de previo y especial pronunciamiento, en los juicios ordinarios, la incompetencia del juez, la falta de capacidad procesal, del actor ó la falta de personalidad de sus representantes, la litis-pendencia y la conexidad de las causas.

Estas dos últimas excepciones se encuentran enunciadas y explicadas su naturaleza así como sus efectos, en los artículos 38 al 42 del Código de Procedimiento Civiles.

En los juicios Sumarios solo dan lugar a un artículo de Previo y Especial Pronunciamiento, las excepciones de incompetencia y falta de capacidad procesal y de personalidad.

En la legislación local, nuestro Código de Procedimientos Civiles, específicamente en su artículo 22; establece: "Los demandados podrán oponer en su oportunidad todas las defensas que les permita la Ley"; y en el número 33 reza: "Son excepciones Dilatorias:

DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- Estas son las que paralizan el curso del juicio por que éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquellas. Si se declaran admisibles, el juicio queda paralizado.

Son excepciones de previo y especial pronunciamiento, en los juicios ordinarios, la incompetencia del juez, la falta de capacidad procesal, del actor ó la falta de personalidad de sus representantes, la litis-pendencia y la conexidad de las causas.

Estas dos últimas excepciones se encuentran enunciadas y explicadas su naturaleza así como sus efectos, en los artículos 38 al 42 del Código de Procedimiento Civiles.

En los juicios Sumarios solo dan lugar a un artículo de Previo y Especial Pronunciamiento, las excepciones de incompetencia y falta de capacidad procesal y de personalidad.

En la legislación local, nuestro Código de Procedimientos Civiles, específicamente en su artículo 22: establece: "Los demandados podrán oponer en su oportunidad todas las defensas que les permita la Ley"; y en el número 33 reza: "Son excepciones Dilatorias:

I.- La incompetencia;

II.- La falta de personalidad en el actor ó en el demandado

III.- Las demás que tengan el efecto de impedir el curso de la acción."

VIII.- RELACIONES ENTRE LA ACCION Y LA EXCEPCION.

Respecto a éste apartado, el propio Maestro EDUARDO PALLARES, nos dice al respecto:

"Si se concibe la acción desde el punto de vista de las doctrinas modernas, como el derecho general y abstracto de promover un proceso y tramitarlo ante la autoridad judicial e incluso de apersonarse en el proceso ya promovido, sea en propia defensa ó en la de un tercero hasta cierto punto se identifica la acción con la excepción con la única diferencia que el titular de la excepción sólo puede actuar con tal carácter, cuando es atacado en un juicio que ya se inició. Tal es el punto de vista de los atacados en un juicio que ya se inició".

A).- Que tradicionalmente, desde el Derecho Romano y hasta que surgieron las nuevas doctrinas sobre la acción, siempre se le ha diferenciado de la excepción, considerando a ésta como un medio de defensa cuyo objeto es destruir ó dilatar en el proceso el ejercicio de la acción:

b).- Que el Código de Procedimientos Civiles reqlamenta todo lo relativo a la excepción con base a las teorías Romanas Canónicas, a la que se han llamado clásicas, que distinguen claramente los dos derechos:

c).- Incluso en la Doctrina de JOSE CHIOVENDA, uno de los pioneros del Derecho Procesal Moderno, se distinguen, las dos entidades y se afirma que la excepción es un derecho protestativo del que puede hacerse uso determinado el demandado para destruir la acción sea en el mismo juicio donde es atacado, sea en juicio diverso.

d).- Sea cual fuere la doctrina que se propugne, lo cierto es que la excepción en lo que tiene de característico es un medio de defensa por el cual el demandado ejercita el derecho de ser oído y vencido en juicio, y pide al Organo Jurisdiccional se pronuncie sentencia absolutoria que lo favorezca. Esta característica hace la diferencia indudable la acción con que el demandante inicia el ataque contra su real ó supuesto deudor". (22)

(22).- DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. pag.302

CAPITULO TERCERO
EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN MEXICO

1.- DEL PROCESO.

Etimológicamente el vocablo "PROCESO" deriva del latín *procesus, procedere* - que significa según en una de sus connotaciones, avanzar, camino a seguir, trayecto a recorrer desde luego, hacia una meta preestablecida.

El Diccionario Hispánico Universal, de W.M.JAKSON; INC. Editores contiene varios significados o aceptaciones del término en cuestión mismos que nos permitimos señalar:

"PROCESO"= Transcurso del tiempo, en sentido científico, cambio o paso de un estado a otro, / agregado de los autos y demás escritos de una causa civil o criminal, / etc." (23)

EDUARDO PALLARES conceptúa y define "El Proceso Jurídico de la siguiente manera; Es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran

(23).- DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL.- W.M. JAKSDN. INC. EDITORES.- pag. 1161.

conectados entre si por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos es precisamente la finalidad que se persigue lo que configura la institución de que se trata".(24)

El Lic. JOSE BECERRA BAUTISTA, en su obra, "El Proceso Civil en México", nos dice: "De lo dicho se desprende que, por una parte existe una potestad del Estado, de hacer Justicia, de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad concreta de la ley; y, por otra, existe una potestad del Estado de hacer justicia, por medio de sus Organos Jurisdiccionales. Por tanto sólo en cuanto existen estas dos potestades, pueden instaurarse y desarrollarse un proceso".

La doctrina moderna admite, por otra parte, que el proceso es, antes y más que otra cosa instrumento, para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto.

Es sorprendente la diversidad de criterios académicos, hay tantas doctrinas al respecto que consideramos que es

(24).- DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. EDUARDO PALLARES.
pag. 636.

innecesario pormenorizar en cada una de ellas, por lo cual compartimos la doctrina de Don Eduardo Pallares, que a su vez comparte la teoría sustentada por el jurisconsulto Español JAIME GUASP. que consiste en sostener que el proceso es una Institución establecida por el Estado para conocer y decidir sobre la justicia de las pretensiones, contrarias entre sí que constituye la esencia del litigio.

PALLARES es de la opinión que "El Proceso efectivamente es una institución y que su finalidad radica en la de administrar cumplida justicia a los litigantes que acuden en demanda de ella". (25).

Es indiscutible, que la naturaleza jurídica del proceso es esencialmente institucional como consecuencia del Estado de Derecho por el que se rigen las relaciones de una sociedad entre sus individuos y por el que estos se someten a una regulación jurídica merced a la cual se encuentra la validez del derecho dentro del núcleo social.

Negar la Institucionalidad del PROCESO como origen de su naturaleza esencial creemos que equivale a tanto como negar la existencia del proceso mismo.

(25).- DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. pag. 99

Es importante hacer una diferencia entre PROCESO Y PROCEDIMIENTO; de la obra titulada "TEORIA GENERAL DEL PROCESO" de CIPRIANO GOMEZ LARA encontramos que nos dice al respecto:

"El Proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose estos, como el conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior la palabra procedimiento en el campo jurídico, no puede ni debe ser utilizada como sinónimo de proceso".

Creemos conveniente establecer la distinción entre las expresiones "Proceso y Procedimiento", toda vez que constantemente confundimos una con otra al emplearlas como sinónimos para el efecto remitámonos nuevamente al tratadista "EDUARDO PALLARES" en su libro titulado "DERECHO PROCESAL CIVIL"; que establece: "Proceso es una Institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, mientras que el procedimiento es el conjunto de formas como se efectúa esa función".

Es también común en la práctica forense el manejar como sinónimos los conceptos de litigio, proceso y juicio, sin embargo, la doctrina distingue tales términos en el sentido siguiente: Por litigio debe entenderse una pugna de intereses

- (26).- TEORIA GENERAL DEL PROCESO. CIPRIANO GOMEZ LARA.
(27).- DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES.

respecto de un bien determinado, es el conflicto inter-subjetivo de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la oposición de la otra.

Así pues, para que el litigio se convierta en juicio, se requiere que ese conflicto de intereses llegue al conocimiento del Órgano Jurisdiccional y lo diluce confiriéndole al que asiste la razón, el tutelaje de la norma jurídica: por lo anterior debe señalarse que el conocimiento que hace el órgano jurisdiccional del conflicto, es factor SINE QUANON para que ese litigio se caracterice en juicio.

El proceso, léase litigio o juicio, su teología no se inmuta, es la administración de justicia a cargo del Estado y en tutela de quienes la solicitan o demandan, mediante una serie de actos debidamente armonizados y reglamentados por disposiciones jurídicas. Aun cuando los conceptos antes mencionados se usan como sinónimos muchas veces en el lenguaje jurídico, conservan entre sí peculiares características que permiten distinguirlos.

II.- EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Para obtener un conocimiento más completo respecto del juicio ordinario civil consultamos algunos conceptos, entre ellos, el de JOAQUIN ESCRICHE y que a la letra dice: "Es juicio ordinario aquel en que se procede por los trámites

largos y solemnes que la ley ha establecido para que detenidamente se controvierta el derecho de cada parte o se averigüe la verdad de los hechos. y recaiga la decisión judicial despues de un proligio conocimiento de causa". (28).

El Diccionario de Derecho Procesal Civil nos brinda la oportunidad de apreciar el concepto clásico del juicio, en la definición que el mismo ESCRICHE hace y que reza lo siguiente: "JUICIO es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; en otras palabras, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente, que le dirige y la termina con su decisión". (29).

El Juicio Ordinario Civil es entonces aquel en el que se procede en la forma mencionada para los ordinarios, trámites solemnes y largos pero además en el que la naturaleza de los derechos que se controvierten entre las partes, corresponden al Derecho Civil y se regula por la Ley Procesal Civil.

Es necesario mencionar que entre las diversas ramas del estudio del derecho, es en civil donde nos encontramos con las estructuras y figuras más complejas y abstractas, es en

(28).- DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. JOAQUIN ESCRICHE. pag. 977.
(29).- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. pag.- 462.

él que en su aplicación y extensión son tan vastas que en la cotidiana práctica forense siempre habrá un nuevo conocimiento por adquirir, así como también hallaremos diversas e innumerables situaciones de hecho y de derecho que se encuentren dentro de su contexto.

Para iniciar el análisis del Juicio Ordinario Civil nos obliga a abordar el tema de la demanda, expresión común y frecuente utilizada en el ambiente jurídico. El autor JOSE BECERRA BAUTISTA, en su obra "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", deja establecido su acepción al manifestar que "Entendemos por demanda al escrito inicial con que el actor basado en un interés legítimo, pide la intervención de los Organos Jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto" (30).

Consideramos que la demanda es en efecto el escrito inicial con que el actor o demandante puntualiza su acción y sus pretensiones, solicitando la intervención del Organó Jurisdiccional competente; escrito que invariablemente va dirigido en contra del demandado.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su artículo 207, enmarca los requisitos que la demanda debe contener a saber:

(30).- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. JOSE BECERRA BAUTISTA. Pag.-28.

I.- TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE.

II.- EL NOMBRE DEL ACTOR Y LA CASA QUE SEÑALE PARA NOTIFICACIONES.

III.- EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO.

IV.- OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMEN CON SUS ACCESORIOS.

V.- LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICION NUMERANDOLOS SUCINTAMENTE CON CLARIDAD Y PRECISION, DE TAL MANERA QUE EL DEMANDADO PUEDA PREPARAR SU CONTESTACION Y DEFENSA.

VI.- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCURANDO CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.

VII.- EN SU CASO EL VALOR DE LO DEMANDADO.

El licenciado RAFAEL PEREZ PALMA, en su obra GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, comenta acerca del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. que contiene los requisitos de la demanda; artículo que equivale al citado 207 del código de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz, lo que hace al decir: "las tres primeras fracciones que se refieren a los elementos accidentales, en tanto que las cuatro siguientes a las esenciales". (31).

Sobre el particular, el propio PEREZ PALMA, señala:
"Respetuosamente considero que el criterio antes mencionado

(31).- DERECHO PROCESAL CIVIL EN MEXICO. RAFAEL PEREZ PALMA
pag.- 314.

no es el correcto, pues los requisitos que señala los artículos citados son todos indispensables, y por lo cual a continuación exponemos las siguientes razones: Especificar el Juzgado ante el cual se promueve es un elemento necesario en la demanda, ya que el omitirlo ó señalarlo equivocadamente, puede provocar la incompetencia del Organo Jurisdiccional con los consiguientes perjuicios que se genera por dilaciones en el procedimiento, gastos innecesarios, etc.

También debe precisarse el nombre del actor y del demandado así como sus respectivos domicilios éstos últimos a fin de que en relación al primero se le hagan ahí las notificaciones conducentes que legalmente sean procedentes, y respecto del segundo para que en dicho lugar se le emplace y se le corra traslado con la demanda, ello sin perjuicio de que posteriormente el señalado designe otro diverso.

El requisito establecido por la fracción IV, del artículo que nos venimos refiriendo, resulta esencial, ya que se debe de determinar el objeto u objetos que se reclamen, omitir su señalamiento implicaría sencillamente la falta de sentido de dicha demanda. La razón jurídica de su formulación según los términos en que se expresen es que servirán de fundamento para que en apego a lo dispuesto por el artículo segundo del código adjetivo del Estado, el juzgador está en posibilidad de admitir la demanda, aún cuando el actor no

calificara debidamente la acción o acciones que está ejercitando.

Por lo que hace a la fracción V, estimamos que la narración y numeración clara y precisa no solo redundan en beneficio del demandado para no dejarlo en estado de indefensión al contestar a la demanda, por la oscuridad o confusión de esta última, sino también en provecho del propio actor, pues sabido es que en la práctica los buenos postulantes fundan el éxito de sus demandas en la sencillez de las mismas, fundamentalmente en simpleza de redacción de los hechos motivadores de la acción que ejercitan.

La fracción VI, del precepto que comentamos, merece especial atención ya que podemos caer en contradicción al haber manifestado, que todos los elementos que se señalan como requisitos de la demanda en el Código Adjetivo Civil de Veracruz, resultan necesarios e imprescindibles, si ahora decimos que el elemento contenido en la citada fracción es innecesario.

En su fracción VII, el precepto que analizamos, establece que ha de precisarse el valor de lo reclamado, lo cual no ofrece mayor comentario, a no ser en la repercusión por cuanto hace, que ello nos remite a determinar la competencia del juzgado, en ciertos casos.

El citado artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es omiso en cuanto al ofrecimiento de pruebas, que debe insertarse en el cuerpo de toda demanda o escrito inicial, sin embargo dicha omisión se subsana en el siguiente artículo 208, que dice: "Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial".

Al redactar la demanda también resulta elemento obligatorio concluir con los puntos petitorios que concreten el objeto de aquella.

III.- LOS EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

El Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, en su artículo 211, nos dice que los efectos que produce la presentación de la demanda son:

- I.- Interrumpir la prescripción si no tuviere por otros modos.
- II.- Señalar el principio de la instancia.
- III.- Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

El primer efecto del artículo referido se relaciona íntimamente con el artículo 1201 fracción II, del Código

Civil del Estado que establece que la prescripción se interrumpe:

"Por demanda u otro cualquier genero de la interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor según sea el caso".

La segunda fracción del artículo que nos ocupa, nos dice que otros de los efectos que se producen por la presentación de la demanda es señalar el principio de la Instancia. Se debe comentar qué es lo que entendemos por instancia, para estar en condiciones de reconocer cuando principia la misma.

EDUARDO PALLARES en su libro Diccionario de Derecho Procesal Civil nos explica: "La palabra Instancia tiene dos acepciones, una general con la que se expresa cualquier petición, solicitud o demanda que se hace a la autoridad, y otra especial, que quiere decir al ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva. La primera Instancia se lleva a cabo ante el juez inferior y la segunda ante el tribunal de Apelación". (32)

La última y tercera fracción del artículo en estudio no ofrece dificultad para interpretarse, sin embargo debe señalarse que su importancia es evidente, pues determina el valor de las prestaciones exigidas, define a su vez

(32).- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. E. PALLARES.- Pag.-422.

la precisa competencia del Organó Jurisdiccional, en algunos casos.

Además de lo dicho, resulta evidente que el determinar el valor de las prestaciones, siendo posible de cuantificar, representa por otro lado una obligación procesal para el actor ya que si una demanda es imprecisa a éste respecto, deja en Estado de Indefensión al demandado, que ignoraría la cuantificación o especificación de lo que se reclama.

Ahora bien, presentada y admitida que sea la demanda, y contestada la misma, no podrá modificarse, así lo establece el artículo 119; del Código de Procedimientos Civiles, en nuestro Estado, aunque se desprende del texto de dicho numeral que podría modificarse si aún no hubiese sido contestada la misma.

Y ya que abordamos el numeral antes citado nos parece de sumo interés referirnos a la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, prevista en su apartado tercero estableciendo que aquella tiene lugar si las partes dejan de promover durante 180 días naturales en Primera Instancia; ó 90 días naturales en Segunda Instancia, pues nos llama la atención algunas lagunas que estimamos contiene la redacción del precepto que nos ocupa.

Efectivamente en primer lugar cabe destacar que el termino que se establece para que opere dicha caducidad se computa por días naturales, lo que consideramos contraviene la regla contenida en el artículo 94 del Código de la materia, y la cual categóricamente reza de la siguiente manera:

"EN NINGUN TERMINO SE CONTARAN LOS DIAS EN QUE NO PODRAN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES..."; por lo que consideramos que es imperativo una reforma que modificara que en aquel plazo se considerará únicamente días hábiles, pues cabe destacar que durante el año existen aproximadamente 100 días hábiles, eso independientemente que para algunos Juristas como el LIC. PORTE PETITT, estima que en la caducidad se valoran únicamente días en que tengan lugar actuaciones judiciales, y califican como días naturales, los días corridos, sino días de 24 Hrs. Por otra parte seria conveniente que al promoverse la caducidad se corriera traslado con una copia al colitigante, lo que al hacerse de manera personal, estaría garantizado que éste pudiera producir sus manifestaciones por ambas partes el juez pudiera emitir un decreto más apegado a la verdad legal, pues ha ocurrido en nuestra práctica procesal que los autos que decretan la caducidad son omisos en valorar adecuadamente cuando una promoción dejó realmente de impulsar el procedimiento, y en otras ocasiones son extremos en estricto al declarar la procedencia de aquella como por ejemplo en

juiciosos acumulados. es propicio incurrir en error porque aun cuando obren en autos sendas certificaciones de la Secretaria de la existencia del Incidente de Acumulación, físicamente ésta a veces no llega ha realizarse, colocando al juzgador, en la posibilidad de caer en error.

Amén de lo señalado y para proteger aún más los intereses del litigante respecto del cual se le imputa inactividad procesal, debería plasmarse que en todo caso los proveidos que se dictan en ese sentido se le notifique personalmente, pues sucede con frecuencia que el autor de dichos proveidos materia que ordena se notifique personalmente aquellas actuaciones que tengan lugar un juicio que se dejó de actuar por más de 90 días naturales.

IV.- EL EMPLAZAMIENTO Y SUS EFECTOS.

Para determinar doctrinalmente lo que significa el Emplazamiento nos remitimos a lo que sobre el particular señala el Lic. RAFAEL PEREZ PALMA: "El emplazamiento es el acto procesal por medio del cual se hace saber a una persona que ha sido demandada; el contenido de la demanda y se le previene que la conteste y venga a juicio en defensa de sus derechos, con el apercibimiento, de que no contestarla se le tendrá por rebelde o por confesados o negados presuntivamente los hechos aducidos por el actor, así mismo se le corre traslado y se le previene, señale domicilio en el lugar del

juicio para oír notificaciones advertida que de no ser así, se le hará por lista de acuerdos.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, artículo 212, de la fracción primera a la quinta, nos hace saber de los efectos que produce la figura jurídica, emplazamiento y así tenemos que:

- I.- PREVENIR EL JUICIO EN FAVOR DEL JUEZ QUE LO HACE.
- II.- SUJETAR AL EMPLAZADO A SEGUIR EL JUICIO ANTE EL JUEZ QUE LO EMPLAZO SIENDO COMPETENTE AL TIEMPO DE LA NOTIFICACION AUNQUE DESPUES DEJE DE SERLO CON RELACION AL DEMANDADO, PORQUE ESTE CAMBIE DE DOMICILIO O POR OTRO MOTIVO LEGAL.
- III.- OBLIGAR AL DEMANDADO A CONTESTAR ANTE EL JUEZ QUE LO EMPLAZO, SALVO SIEMPRE EL DERECHO DE PROVOCAR LA INCOMPETENCIA.
- IV.- PRODUCIR TODAS LAS CONSECUENCIAS DE LA INTERPELACION JUDICIAL SI POR OTROS MEDIOS NO SE HUBIERA CONSTITUIDO YA EN MORA EL OBLIGADO.
- V.- ORIGINAR EL INTERES LEGAL EN LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS SIN CAUSA DE REDITOS.

Efectuado correctamente el emplazamiento, el demandado debe producir su respuesta en el plazo de nueve días. En el supuesto de que aquel produjera su contestación dentro del referido plazo, de conformidad en la regla prevista en el

artículo 217, de nuestro Código adjetivo, aquella quedara a vista de su contraria por el término de tres días a fin de que pueda hacer una especie de replica a las consideraciones de hecho y de derecho que manejó el demandado e incluso para objetar o impugnar las pruebas por aquél ofrecidas. Sobre este particular estimo conveniente hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Este momento procesal es en estricta observancia a la equidad o equilibrio que debe haber entre las partes en un juicio, puesto que si al contestar la demanda el demandado tiene el derecho de refutar y tratar de destruir no sólo los hechos sino las consideraciones de derecho del actor, y así mismo objetar pruebas de su contraria, ésta vista que previene el numeral antes señalado le da la misma oportunidad al actor, consecuentemente.

SEGUNDO.- Estimo que debería ser notificado el auto que decreta dicha vista, en forma personal al actor, al igual que al demandado se le hace el emplazamiento, ello en observancia al principio de equidad antes señalado.

V.- AUDIENCIAS.

Seguidamente nos ocupamos del tema procesal de las Audiencias, en la que descansa en gran parte el buen desenvolvimiento del proceso.

El maestro RAFAEL DE PINA sostiene que Audiencia es:

"Un complejo de actos, varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinado al efecto para evacuar tramites precisos para que el Organó Jurisdiccional resuelva sobre las prestaciones formuladas por las partes, o por el Ministerio Público, en su caso.

pueden ser las Audiencias de Pruebas, de Alegatos, de ambas cosas y de discusión y emisión de la redacción". (33)

Para que tenga lugar las Audiencias en las que han de desahogarse las pruebas ofrecidas por las partes, como es de explorado derecho, las mismas se señalan a Instancia de partes.

Sobre este particular nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado en su artículo 219 establece lo siguiente:

ARTICULO 219.- Dentro de los ocho días siguientes al de la contestación a la demanda o una vez concluido el término para producirla a petición de parte o de oficio, convocará el Juez a una Audiencia, en las que las partes dialogarán por el término maximo de quince minutos a fin de que puedan llegar a

un arreglo. En caso de que lleguen a un acuerdo, celebraran un Convenio y si estuviera ajustado a derecho y no lesionare derechos de las partes o de tercero el Juez lo aprobará elevándolo a la Categoría de Cosa Juzgada. En los negocios radicados en los juzgados de lo familiar, los trabajadores procurarán avenir a las partes, proporcionándoles alternativas de solución y de llegarse a un convenio se procederá en forma antes señalada; a falta de trabajadores sociales y en los demás Juzgados Civiles y Mixtos, el Secretario de trámite, o en su defecto, el de acuerdos pondrá a las partes alternativas de solución.

Si no hubiera convenio, se proseguirá con la Audiencia, en la que las partes en debate verbal fijarán con claridad los puntos cuestionados y en el que se observarán las siguientes reglas:

Sobre lo expresado, es conveniente señalar que el plazo de ocho días previsto para que tenga lugar la Audiencia a que se refiere el artículo citado con antelación, no se cumple u observa, debido fundamentalmente en primer término al exceso de trabajo que existe en los juzgados y que a su vez es consecuencia directa del abandono que los Gobiernos Estatales han tenido al patito feo que es el Poder Judicial. En efecto no sólo tiene a los funcionarios y empleados con sueldos miserables con lo que con ello prolifera la corrupción, y además no hay Jueces ni empleados suficientes, locales

racionales, muebles decorosos que hagan realmente agil y expedita la administracion de justicia.

La famosa visita de magistrados del Tribunal Superior de Justicia a los juzgados, no solo de mero trámite pues las mismas son cada dos o tres años y no realizan un análisis meticuloso sino sólo a estampar el sello correspondiente en los expediente que tienen la suerte de tener en sus manos, de los miles que se ventilan.

Para medio remediar esta situación es necesario un cambio de politica, creando real y efectivamente la carrera judicial, dotar de los implementos y mobiliario adecuado, incluyendo el servicio de computadoras, duplicar y triplicar el número de empleados de mero trámite y desarrollo del acuerdo para que éste salga dentro del plazo de 24 a 48 horas, como maximo, mientras que otros lleven a cabo las Audiencias; incluso podrian implementarse que éstas últimas laboraran en dos turnos, mañana y tarde, pues sólo así llegaremos a encontrar juicios a donde el plazo de ocho días a que se refiere nuestro Código de Procedimientos Civiles, se observe con beneplácito de la sociedad y de los abogados postulantes.

Sobre este particular, estimo conveniente relatar el siguiente señalamiento, ocurre que en algunos casos, al estar recibiendo las pruebas ofrecidas por las partes, éstas

aprovechan la oportunidad para solicitar el uso de la voz y objetar pruebas cuando fueron omisos en ello, al demandar o contestar la demanda, según el caso que los jueces en dichos casos y por regla general siguen el criterio de desestimar dichas objeciones, argumentando, para ello que la objeción hecha, se hizo en forma extemporánea; sin embargo sobre este asunto no existe ninguna disposición de manera categórica y expresa así lo establezca por lo que debiera ser motivo de una enmienda legislativa para que desaparezca dicha laguna.

Dicha Audiencia, se celebra con o sin la participación de las partes, así lo establece el artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

De concurrir las partes, se procede de acuerdo con la reforma más reciente del artículo 219, a una junta de conciliar entre aquellas, con el propósito de tratar de allanarlos y terminar con la controversia, lo que de ocurrir se ha de levantar un convenio que ha de ajustar los intereses de las partes y de la ley, pasándolo al juez los autos para que los apruebe y eleve a categoría de cosa juzgada, si así fuera el procedimiento.

De no acontecer lo anterior, se recibirá el asunto a prueba, con informes a los escritos del actor y del demandado, y previa fijación de la litis, se pasa a recibir aquellas, en el mismo orden en que fueron ofrecidas.

Para el caso de que no fuera posible recibirse todas las pruebas de las partes en audiencia a que se refiere el numeral que nos ocupa, con fundamento en el artículo 221, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado el Juez citara segunda y última audiencia, y recibidas aquéllas se oirá los alegatos de los contendientes.

Seguidamente se procede conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del citado Código, esto es, el juez dictará la sentencia que corresponde conforme a derecho dentro de los plazos que en este último precepto se establece.

Sobre lo manifestado en el apartado anterior, someto a consideración del H. Jurado que corresponda examinar me lo siguiente: Como se expresó el artículo 221 del Código que nos ocupa, previene que de no haberse recibido la totalidad de los elementos de convicción ofrecidas por las partes, el juzgador citará a una segunda y última audiencia, con aquel objeto lo cierto es que es muy común que esto no suceda así, pues generalmente ocurre que antes de concurrir la audiencia señalada, el juez cite a las partes para una tercera audiencia la que previene el artículo 247, del multicitado Código, en razón de lo anterior resulta que a mi juicio lo dispuesto en el artículo 221 es para algunos asuntos y algunos jueces letra muerta.

El remedio a esta practica viciosa debiera ser la derogacion del articulo 247. pues de otra manera seguiremos encontrando los juicios largos y tediosos que algunos abogados, por ciertos pocos provocan con fines mezquinos y que ponen de manifiesto la ausencia de etica profesional.

Como asi mismo el precepto que analizamos nos remite al articulo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado me atrevo hacer sobre el particular el siguiente señalamiento, que por modesto no es lo menos interesante. El citado numeral dispone que el juez ha de dictar sentencia dentro de los diez días siguientes a la que concluyó el período de pruebas y alegatos, pero que tratándose de 200 fojas en adelante, el juez podrá hacerlo hasta en un plazo de 15 días.

Sobre este asunto ocurre que cuando las sentencias se pronuncian dentro del primer plazo, el autor de las mismas las manda a notificar a las partes por lista de acuerdos, y cuando las produce dentro del segundo plazo las manda a notificar personalmente.

En razón de ello nos formulamos la siguiente interrogante ¿POR QUE NO MANDAR A NOTIFICAR LA SENTENCIA A LAS PARTES SIEMPRE EN FORMA PERSONAL?, pues con ello se daría mayor seguridad juridica a los interesados, sobre todo al demandado, especificamente un emplazamiento defectuoso, pues

si algun vicio se hubiera producido durante el procedimiento, sin que aquel se haya percatado por causas no imputables a él, podria encontrar la posibilidad de enmienda, si la sentencia se le notifica invariablemente en forma personal.

VI.- ELEMENTOS DE PRUEBA Y RECEPCION DE LAS MISMAS.

Gramaticalmente la palabra prueba, tiene diversos significados por ello nos permitimos transcribir sólo alguno de los muchos que enumera el Diccionario Hispánico Universal W.M. JACKSON, el cual nos dice: "PRUEBA.- Acción y defecto de probar, /razón/argumento en pro o en contra de una cosa/indicio, seña o muestra de una cosa/ensayo que se hace de una cosa/justificación del derecho de las partes/ etc.

El maestro EDUARDO PALLARES, en su obra titulada Derecho Procesal Civil, encontramos respecto a este principio la siguiente opinión: "La doctrina de la prueba se desarrolla en términos de dos conceptos fundamentales, a saber, el expresado con el verbo probar, y el que se menciona con el sustantivo prueba. (33)

Probar consiste en evidenciar la verdad o falsedad de un juicio, o la existencia de un hecho.

(33).- DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. Pag. 1170.

Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y convencerlo.

En sentido diverso, el sustantivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada.

Como es evidente, la prueba es y debe ser un elemento esencial del mismo juicio, elemento necesario e indispensable para demostrar la existencia de los hechos en que las partes fundan sus pretensiones, así como también para demostrar la procedencia del derecho invocado. (34)

El autor en su obra citada en último término, nos ofrece también en forma muy oportuna, su concepto de: "CONTRA PRUEBA" y dice: "Al concepto de prueba corresponde el de contraprueba sucede frecuentemente en los tribunales, que cuando uno de los litigantes presenta determinadas pruebas para demostrar un hecho o la verdad de sus afirmaciones, la otra parte tiene el derecho de presentar medios probatorios que destruyan la eficacia de la prueba directa."

Por ejemplo, el actor presenta la prueba testimonial y el demandado promueve el incidente de tacha para restar eficacia a las declaraciones de los testigos".

(34).- DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. Pag. 658.

El autor en consulta es de la opinion que los sistemas de pruebas mas importantes son:

1.- EL DE PRUEBA LIBRE.- Que consiste en dar libertad a los tribunales, tanto para determinar los medios de prueba, como para juzgar el valor probatorio de los mismos;

2.- EL DE PRUEBA TAZADA.- Que es el sistema contrario al anterior, pues es la ley la que establece cuáles son los medios de prueba y su valor probatorio;

3.- EL MIXTO.- Que se conforma y participa de los dos caracteres de los anteriores y es el adoptado por la Ley Procesal Vigente en el Estado; y

4.- El que deja a la conciencia de los jueces o jurados decidir sobre las cuestiones de hecho.

Después de la breve exposición doctrinaria que antecede cabe consignar que ni la prueba general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables. Además el Tribunal debe recibir las pruebas que presenten las partes, siempre que estén permitidas por la Ley y que se refieren a los puntos cuestionados. ARTICULOS 230 y 232 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Ahora bien para acreditar la acción en el actor, y las excepciones en el demandado, se pueden ofrecer las pruebas conducentes, y para este efecto nuestro código adjetivo de la materia establece toda una variedad.

En efecto, sobre este particular el artículo 235. nos expresa: "La ley reconoce como medios de prueba":

- I.- LA CONFESION;
- II.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS;
- III.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS;
- IV.- LOS DICTAMENES PERICIALES;
- V.- EL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL;
- VI.- LOS TESTIGOS;
- VII.- LAS FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS, REGISTROS DACTILOSCOPICOS, Y EN GENERAL. TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA;
- VIII.- LA FAMA PUBLICA;
- IX.- LAS PRESUNCIONES, Y
- X.- LOS DEMAS MEDIOS QUE PRODUZCAN CONVICCION EN EL JUZGADOR".

Hecha dicha aclaración considero oportuno, distinguir los momentos o etapas en que se desenvuelve el periodo probatorio esta distinción la podemos obtener, recordando que en la práctica hay cuatro periodos o etapas:

**ESTA TESIS NO DEBE
-SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 1.- Ofrecimiento de pruebas;
- 2.- Admisión de pruebas;
- 3.- Preparación de pruebas; y
- 4.- Desahogo de pruebas.

1.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.- Es un acto procesal de las partes de la que depende el buen resultado del juicio; la obtención de una sentencia favorable a los intereses del actor, o del demandado. En consecuencia, y a fin de cumplir con el postulado que consagra el artículo 228 del Ordenamiento Procesal del Estado, mismo que a la letra reza: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones".

Los litigantes deben ofrecer cualesquiera de los medios de prueba que consigna el artículo 235, que hemos citado con antelación.

Ahora bien, no basta el simple ofrecimiento del medio de prueba para dar cumplimiento a esta carga procesal, pues al hacer el ofrecimiento debe relacionar tales pruebas con cada uno de los hechos controvertidos, según lo establece el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

ARTICULO 236.- Las pruebas deben ser ofrecidas, relacionandolas con cada uno de los hechos de la demanda y domicilio de testigos y peritos, si de estos se trata, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, cuando se pretenda la prueba de confesion.

En relación a esta etapa, nos es obligado señalar que las partes deben extremar su cuidado al hacer su ofrecimiento de pruebas, porque es de explorado derecho señalar que el no hacerlo correctamente trae aparejado el desechamiento de la probanza como sucede por ejemplo: Cuando la testimonial se ofrece conforme al artículo 286 del Código Procesal Civil en el Estado de Veracruz para el caso de que los testigos residan fuera del lugar del juicio; desgraciadamente el artículo 236 del mismo cuerpo de leyes que consagra el desechamiento señalado no precisa en qué momento procesal se debe decretar dicha sanción para el oferente, pues algunos jueces lo hacen el auto que fija el día y hora en que la Audiencia ha de celebrarse, pero otros lo hacen en el momento en que la Audiencia se está celebrando, y así mismo tampoco se especifica en qué momento debe solicitarse dicho desechamiento, esto es si debe hacerse cuando el demandado produce su contestación respecto de las pruebas ofrecidas por su contraria, y para el actor cuando se deja la contestación a la vista a que se refiere el artículo 217 del código de la materia, porque también existe el criterio de algunos jueces

que la petición en ese sentido procede hasta el momento en que se está celebrando la Audiencia.

2.- ADMISION DE PRUEBAS.- Evidentemente es que al igual que el ofrecimiento de esta etapa se traduce en una carga procesal, pero ésta es a diferencia de la anterior para el Organó Jurisdiccional, es un acto procesal que a él compete, y mediante el cual determina qué pruebas admite y cuáles desecha, tomando como base el que hayan sido ofrecidas, en forma precisa con los puntos controvertidos conforme a derecho, en los plazos establecidos por la ley, que no atenten contra la moral, las buenas costumbres, y que sean idóneas para probar las pretensiones de las partes, aunque debe decirse que siendo las partes las únicas con interés jurídico en la controversia, deben vigilar que aquel cumpla cabalmente con dicha obligación.

3.- PREPARACION DE PRUEBAS.- Sobre el apartado a capítulo de recepción de las pruebas estimamos conveniente hacer algunas reflexiones, que producimos de la siguiente manera o con el objeto de agilizar un procedimiento judicial debiera establecerse en relación a la fracción I, del artículo 302, del Código de Procedimientos Civiles, para el pliego de posiciones no exhibido con toda oportunidad antes de la celebración de la audiencia prevista por el artículo 219, será prueba feaciente que el oferente no tiene interés legal en que se reciba, pues en muchos de los casos éste

último subsana su omisión relatando en el momento de la audiencia, sus posiciones, en perjuicio del precario tiempo que se tiene para la recepción de las pruebas, generalmente apenas de una hora, ya que para formularlas, para su calificación para las pruebas que da el absolvente, para que se imponga de ellas el abogado patrono de este último a fin de establecer si la calificación fue correctamente hecha o no, y aún más ante la posibilidad que se formulen posiciones adicionales, dicha probanza condiciona su recibo en un tiempo de no menor de 30 a 40 minutos, dejando colgadas el resto de las probanzas del articulante, que el juez se ve obligado a dejar pendientes, para recibirlas en la audiencia prevista por el artículo 221; y si la situación se repite respecto de la contraparte, resultará que el período de pruebas en su fase de recepción se prolongará indefinidamente, hasta la prevista por el artículo 247 del Código de la materia, hechando al cesto de la basura la reforma contenida en aquel precepto en el sentido de que en esa segunda audiencia será la última.

Por cuanto hace a la fracción segunda del numeral que nos ocupa. Vamos a referirnos ahora específicamente a la citación de testigos ofrecidos, ya que de acuerdo a las reglas que rigen su preparación, hacen que la situación que prevalece sea aún peor en relación a la prueba confesional, pues ocurre que aquellos son citados para la primera audiencia con sólo el apercebimiento de multa cuando que el

artículo 282; ordena que la citación debe hacerse con apercibimiento de arresto pero como el mismo precepto establece que la referida citación se puede formular con apercibimiento de multa, resulta que los testigos se presentarán hasta el último momento, dilatando hasta el cansancio el procedimiento y la conclusión de éste, lo cual podría evitarse, reformando el precepto citado anteriormente para el efecto de que en su parte conducente quedara de la siguiente manera:

"El tribunal ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de 15 días, y para el caso de que no fuera posible hacer efectiva ésta, se dará vista al Ministerio Público para que proceda en contra del testigo de que se trate por desacato a un mandato legítimo de la autoridad, pues el sólo decreto de declarar desierta dicha probanza no nos parece suficiente como sanción, pues esta repercutiría generalmente sólo en perjuicio del oferente y lo que nos proponemos trascendería para quien o quienes se prestaron con éste a dilatar la resolución en una controversia judicial.

4.- Desahogo de Pruebas: Esta etapa probatoria, se conoce comúnmente, como recepción de pruebas, es decir que las palabras desahogo y recepción, en el lenguaje forense son sinónimas de hecho nuestro ordenamiento procesal en su citado Título Sexto, Capítulo XI, dice lo siguiente: "de la recepción de las pruebas".

Podríamos aseverar, que esta carga procesal, involucra, tanto a las partes del proceso, como al Órgano Jurisdiccional, y al igual que la anterior etapa de preparación de la prueba, y consideramos que es también una carga procesal de las partes, porque el desahogo, bien llevado a cabo, de las pruebas ofrecidas respectivamente por las partes, depende de la suerte que ha de llevar el resultado del juicio en gran forma.

Lo anterior es inevitable, aún cuando el segundo párrafo del artículo 304 establece "La Audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no, presentes los testigos, peritos y los abogados". (35)

VII.- LA SENTENCIA.

Referente a la SENTENCIA estudiaremos el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado que establece:

ARTICULO 311.- "Al terminar de alegar las partes, se procederá conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 60".

(35).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. EDICION 1994.

El precepto señalado establece.- "Las sentencias se dictarán al concluir las Audiencias de Pruebas y Alegatos o dentro de los diez días siguientes, tratándose de expedientes de doscientas fojas en adelante, el termino será hasta de 15 días.- En caso de incumplimiento injustificado, el juez se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 40".

Sobre este apartado el Diccionario de Derecho Procesal Civil de EDUARDO PALLARES, encontramos que: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (36)

Por su parte ESCRICHE comenta la definición y dice que se llama así porque la palabra sentencia procede del vocablo latino "SENTIENDO", ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso. (37)

MANRRESA Y NAVARRO sostienen; "Es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial diciendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito".

(36).- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. Pag. 721.

(37).- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. Pag. 720.

Estimamos que la verdad, lo que ha de hablar el organo jurisdiccional, al dictar sentencia, debe ser la verdad de los hechos, objeto de la controversia, la verdad, aquella será más justa, y más legal, claro que para ello, el juzgador tendrá que valorizar concienzudamente las pruebas rendidas por las partes, es decir, debe determinar cualitativamente la eficacia probatoria de cada uno de los elementos de prueba desahogados en su oportunidad y expresar el grado de convicción o de certeza que le inspiren: para realizar esta valoración, el juez, siguiendo nuestro sistema mixto utilizará el de la libre apreciación de la prueba, de acuerdo a su prudente criterio, y el de prueba tasada, ajustándose así lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo XII, del valor de las pruebas, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, artículo 316 y siguientes.

Desde luego por ser un instrumento procesal, la sentencia en su estructura o conformación debe observar y satisfacer ciertos requisitos de forma y de fondo, a ello se refieren los artículos 57, 58 y 59 de nuestra ley adjetiva:

ARTICULO 57.- "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando

estos hubieran sido varios, se dara la resolución correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias deben expresar el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

No son necesarias las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

Los jueces o tribunales no podrán, bajo ningún pretexto aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidos en el pleito.

ARTICULO 58.- "Los Tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero si aclarar algún concepto, o suplir cualquier omisión que contenga sobre puntos discutidos en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a Instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este ultimo caso, el juez o tribunal, resolvera lo que estime procedente, dentro del dia siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaracion".

ARTICULO 59.- " Cuando hubiere condena de frutos, intereses daños o perjuicis, se fijará su importe en cantidad liquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, ha reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia."

Los numerales citados en nuestro estado los rectores para la elaboración de toda sentencia, y a ellos deben ajustarse las decisiones de los jueces.

Ahora bien, las sentencias para su estudio, y según la naturaleza del negocio al que se refieren, se clasifica en: DECLARATIVAS, DE CONDENA, Y CONSTITUTIVAS.

1.- SENTENCIAS DECLARATIVAS.- Son aquellas que se concretan como lo indica su nombre, a la declaración llana de la existencia de un derecho.

Sentencia de Declaracion, son todas las que declaran la presencia de un derecho, puesto que toda sentencia debe cumplir con dicha función: por ejemplo: una absolutoria, en la que se estima o se concidera inoperante la demanda del actor, se declara la inexistencia del derecho que pretende hacer valer el actor.

2.- SENTENCIAS DE CONDENA.- Estas obviamente, comprenden a todas aquellas que imponen y exigen el cumplimiento de una presentacion sea ésta de dar, de hacer o de no hacer.

Consiste entonces la sentencia de condena, en imponer al demandado el cumplimiento de la prestación que le exige ó reclama el actor, una vez que éste acreditó su acción y el Organo Jurisdiccional declaró su derecho, o la existencia del mismo.

3.- SENTENCIAS CONSTITUTIVAS.- Reciben éste calificativo, las que sin limitarse a una simple declaración del derecho o sin establecer condena alguna, tienen por efecto, crear, modificar ó extinguir un Estado Juridico. Verbigracia, la sentencia que recae en un caso de divorcio, extingue el matrimonio, y modifica el estado jurídico de los cónyuges al cambiar su estado civil; de matrimonio se constituye en divorcio.

No obstante lo anterior, es necesario dejar muy bien claro que la clasificación anterior es simplemente enunciativa, y no limitativa, como así lo demuestran opiniones de prestigiados estudiosos de esta materia.

VIII.- LA COSA JUZGADA.

El capítulo XIII, de la Sentencia Ejecutoria del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, determina el tema a tratar en éste inciso, para tal efecto a continuación transcribimos el contenido de los artículos 338, y 339 que conforman el capítulo indicado.

ARTICULO 338.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

CAUSA EJECUTORIA.

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes, o por sus mandatarios con poder ó cláusula especial;

II.- Las sentencias notificadas en forma y con respecto a las cuales no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

III.- Las sentencias recurridas, cuando se haya desistido del recurso la parte o su mandatario con poder o clausula especial;

IV.- La sentencia de segunda instancia;

V.- Las que resuelvan una queja;

VI.- Las que dirimen o resuelven una competencia; y,

VII.- Las demas que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 339.- "Para que las sentencias a que se refiere el artículo anterior produzcan los efectos de la Cosa Juzgada no se requiere promoción de las partes ni declaración judicial, bastando con una certificación de la Secretaría en los casos en que el tribunal lo crea conveniente para mayor claridad. Los errores que se cometan en ésta certificación serán corregidos por el juez."

Es importante en la redacción de los anteriores preceptos destacar que incluyen dos conceptos: Cosa Juzgada y Sentencia Ejecutoriada que no deben ser confundidos.

Sobre este capítulo RAFAEL DE PINA en su Diccionario de Derecho, conceptúa a la cosa juzgada, al decir: "Cuestión que ha sido resuelta en el juicio contradictorio por sentencia firmada de los Tribunales de Justicia.

Por su parte EDUARDO PALLARES, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, establece que: "La Cosa Juzgada es la Autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la Sentencia Ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en la sentencia se concidera irrevocable e inmutable, ya que en el juicio se pronuncien aquellas, ya en otra forma, la fuerza consiste en el poder coactivo que dimana en la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena".

A nuestro juicio, la cosa juzgada constituye toda una institución, permítasenos decir, que la consideramos como una de las figuras jurídicas clásicas por excelencia, y cuyos orígenes sin profundizar históricamente, basta decir se ubica en el antiguo Derecho Romano.

CONCLUSIONES

- 1.- En primer lugar debemos concluir que el derecho procesal de naturaleza Civil es el resultado de una gama de ideas, conceptos, nociones y formas que determinan como se organiza, se desarrolla y se resuelve una controversia de interés, previamente prevista y sancionada por el derecho sustantivo, planteada ante un Organó Jurisdiccional.
- 2.- Se trata de la rama del Derecho Público que reglamenta la actividad Jurisdiccional del Estado, y las formalidades que han de observarse invariablemente en un juicio seguido entre partes interesadas, o en donde se reclama la intervención de aquella sin que exista contienda de intereses.
- 3.- Para cumplir los fines que persigue el derecho procesal, las reglas que lo estructuran están plasmadas en un Código ó Cuerpo de leyes y por Tesis ó Ejecutorias que en relación a su interpelación han y siguen estableciendo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados, ó del Estado local.
- 4.- Estimamos que para procurar una mejor administración y garantizar mejor la seguridad jurídica de quiénes forman parte de una sociedad, cada vez mas conflictiva, requiere adecuar el Código de Procedimientos Civiles, a las

exigencias de nuestro tiempo, cambiante cada día y a cada momento sobre todo en la Via Contenciosa.

5.- Efectivamente, nadie es ajeno, menos para el Estado, que nuestro Código Adjetivo Civil, reclama ya una reforma integral, pues los parches legislativos que se le han puesto, no son ni han sido suficientes para proporcionar mejor seguridad jurídica y celeridad a los juicios y mejor equilibrio entre quienes participan como partes en éstas.

6.- como nuestro objetivo no es sin embargo proponer todas las enmiendas que actualmente se imponen, dada nuestra casi nula experiencia en los foros judiciales, solo habré de concretar algunas de ellas.

7.- En primer término estimamos la necesidad de proponer una reforma al artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles ya que como está previsto, establece una desigualdad entre las partes de un juicio. Efectivamente, el mismo que previene que cuando varias acciones provenientes de una misma causa y se refieran al mismo objeto deben intentarse en una sola demanda; sin embargo no se le da el mismo trato al demandado no se le obliga a que si a su vez tuviera una acción que deducir en contra del actor, en relación a la misma causa y al mismo objeto, la deduzca en Reconversión, lo que permite que lo

pueda hacer validamente en cualquier tiempo, vulnerado el principio de equilibrio que la ley debe otorgar y garantizar entre las partes, y con ello provocar los juicios largos y tediosos, o algunos interminables entre los contendientes, la mayoría en perjuicio del actor en lo principal, si consideramos la sucesión de incidentes de acumulación, la multiplicidad de Audiencias, los mas variados recursos legales y frivolos que suelen manejarse con fines tendenciosos, razón y necesario en una enmienda a dicho precepto para el efecto de que se obligue al demandado a que si alguna acción tuviese que deducir en las circunstancias ya anotadas en primer término, lo haga al contestar ó dar respuesta a la demanda interpuesta en su contra so pena de tenerlo por renunciado a la acción que pudiera tener en el asunto de que se trate.

8.- Consecuentemente con lo anterior habría que reformar igualmente el artículo 27, que en relación a lo señalado en la conclusión que nos antecede podría quedar de la siguiente manera: "Después de contestada la demanda no se admitirá excepción alguna que no sea originada por causa superveniente, ni se permitirá al demandado que cambie la excepción opuesta, ni se admitirá bajo la responsabilidad del juzgador, ninguna acción que pudiera haber deducido en contra del actor en Vía de Reconvención bajo las circunstancias señaladas en el artículo 49 de este código. La excepción proceda aún cuando no se

expresé su nombre, ó este fuere equivocadamente expresado con tal que se pueda entender el hecho de que se hace consistir la defensa".

9.- Respecto a la CADUCIDAD de la Instancia, como lo señalamos al referirnos a ella estimamos conveniente que el término para que opere debe ser computado considerando únicamente los días hábiles en consideración a los razonamientos que en su oportunidad apuntamos a fin de que esté en concordancia por la regla prevista en el artículo 94, del Código Procesal Civil, y a fin de evitar como hasta ahora a ocurrido que en dicho cómputo se concideren periodos en ocasiones muy prolongados en perjuicio de la acción que se intente en un caso concreto, para lo cual como ya se dijo es imperativo una enmienda al artículo 110, del Código de la materia; "Párrafo tercero: Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en Primera Instancia o noventa días naturales en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor. El abandono en la segunda instancia sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos".

10.- Así mismo respecto del tema anterior, para procurar mayor seguridad jurídica a los intereses del actor, y a fin de que el juzgador tenga los mejores elementos de

juicio para decretar la caducidad de la instancia, es de nuestro criterio que previamente con la solicitud que en ese sentido promueva el demandado, se le deba correr traslado a su contraria en forma personal, esto cuando el decreto provenga a solicitud de parte interesada.

11.- En relación a lo dispuesto por el artículo 60 de nuestro cuerpo de leyes que nos ocupa, esto es al Estado de Veracruz, que previene que las sentencias las dictará el juzgador al concluir la audiencia de pruebas y alegatos ó dentro de los diez días siguientes, y si el expediente de que se trata excediera de doscientas fojas en adelante, el término será hasta de quince días, existe la siguiente situación: generalmente cuando el juez de los autos pronuncia su sentencia dentro del primer término señalado, manda notificarla por lista de acuerdos, pero otros lo hacen en forma personal, y lo mismo sucede cuando su resolución se pronuncia fuera de aquel lapso, ésta dualidad de criterios proporciona incertidumbre entre los litigantes y obviamente pone en peligro la seguridad de sus intereses por lo que estimamos conveniente debería enmendarse por adición al artículo 61 de nuestro Código Adjetivo Civil, que previene que diligencias ó actuaciones judiciales, se notificará personalmente, agregando que se observará la notificación personal en cualquiera de las formas en que se produzca la sentencia pronunciada por el juez,, pues

no resulta obvio, expresar que tan importante resulta que se notifique personalmente un emplazamiento se produjo de manera irregular, y el juez no tubo oportunidad de detectarlo oportunamente.

12.- Respecto a lo dispuesto por el articulo 91 de nuestro Código Adjetivo Civil, estimamos conveniente, y aún mas necesario ampliar la sanción señalada para el actor cuando por culpa de este no se diligenció conforme a derecho el emplazamiento al demandado, debiendo hacer extensiva para su abogado patrono ó a quien haya autorizado para oír notificaciones, pues generalmente salvo raras excepciones es éste y no el emplazamiento sobre todo cuando trata de que el demandado no tenga conocimiento de las acciones deducidas en su contra.

13.- Con el objeto de procurar la brevedad de los juicios Civiles, y evitar los largos y tediosos se nos ocurra la necesidad de modificar el plazo que previene el articulo 210, de nuestro Código de procedimientos Civiles, para el demandado, reduciendolo de nueve a cinco días como sucede en los Juicios Mercantiles, en donde el demandado solo tiene éste ultimo plazo para producir su respuesta por lo que se impone la reforma de aquel precepto.

14.- El articulo 217 del Código que nos ocupa previene que producida la contestacion de la parte demandada en un

juicio civil el juez la dejara a vista de su contraria por el termino de tres dias, a fin de que esta pueda hacer las manifestaciones que convengan a sus intereses. Este derecho que se le concede al actor se asemeja al que tiene el demandado al contestar la demanda, y empieza hacer uso de ese derecho al dia siguiente de que fue emplazado consecuentemente si esto es así, se nos ocurre la interrogante del por que el auto que ordena, dicha vista no se le notifica al actor en forma personal para su mayor seguridad juridica, pues no olvidemos que ésta vista tiene capital importancia para aquel ya que ésta tiene por objeto entre otras cosas que pueda formular una especie de replica tanto respecto de hechos como del derecho en que se funda la contestación, y sobre todo impugnar y objetar pruebas, y a la mejor ofrecer alguna prueba superveniente.

15.- Reconocemos que nuestro legislador a tratado, aunque no del todo, procurar evitar los procedimientos prolongados en un juicio para ello mandó a establecer un plazo de ocho días siguiente al de la contestación de la demanda para que tenga lugar la primera audiencia en la que han de recibirse las pruebas ofrecidas por las partes. y como lo exprese oportunamente éste perentorio plazo, en nuestra práctica no sucede así, para ello manejamos muy diversas y variadas causas, entre las que prevalecen sustancialmente el exceso de asuntos en un

juzgado del reducido numero de empleados en ellos, que se traduce en la acumulacion de expedientes en cada mesa etcétera, con lo que se impone la necesidad de que el gobierno del Estado cambie su política en forma radical en relación al poder judicial, creándose la carrera judicial para que tengamos jueces eficientes, la creación de tantos juzgados como sea necesario, tomando en consideración para ello, a la población que tenga cada Distrito Judicial, algo así como sucede con el número de Notarios que hay por cada Demarcación Notarial, pues tan solo en el Distrito de Veracruz, hay cerca de cuarenta Notarios, mientras que dentro de la misma demarcación con mayor población apenas contamos con cuatro jueces; desde luego cabe hacer mención que no pretendemos el establecimiento del mismo número de jueces pero si cuando menos duplicarlos y triplicar ó cuadruplicar el número de mesas de trámite, con fundación para celebrar audiencias, el mejoramiento sustancial y decoroso de sueldos equiparándolos a los que perciben funcionarios y empleados de la federación pues ambos realizan la misma función aunque sea distinta su jurisdicción y desde luego, algo que se reclama a gritos, el decoro y la dignidad del patito feo que es el Poder Judicial del Estado, establecimientos funcionales y decorosos y que dentro de ellos se les dote de muebles y aparatos propios de un Estado Moderno, y no del tercer Mundo.

16.- Con el mismo fin el legislador del Estado de Veracruz reformó el artículo 221 del Código Adjetivo multicitado estableciendo que si no fuera posible la recepción de todas las pruebas en audiencia prevista por el artículo 219, de oficio se señalará nueva fecha para otra, ordenándose la preparación de pruebas pendientes, entendido que ésta segunda audiencia será la última, sin embargo omitió derogar el artículo 247, que proviene: "Las diligencias de pruebas solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez, se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal, no pudieran practicarse por causas no imputables al interesado, ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante; en éstos casos, el juez si lo cree prudente podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez". Pues ello permite dejar la puerta abierta para prorrogar durante tres audiencias un juicio.

**** B I B L I O G R A F I A ****

- | | |
|---------------------------|--|
| BECERRA BAUTISTA JOSE | EL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MEXICO |
| CASTILLO LARRAÑAGA JOSE | DERECHO CIVIL TOMO I. |
| CASTILLO LARRAGAÑA JOSE | DERECHO PROCESAL CIVIL |
| DE PINA RAFAEL | DICCIONARIO DE DERECHO |
| ESCRICHE JOAQUIN | DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA |
| JAKSON W.M. INC. EDITORES | DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL. |
| OVALLE FAVELA JOSE | DERECHO PROCESAL CIVIL |
| OVALLE FAVELA JOSE | ELEMENTOS PARA UNA TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL EN MEXICO. |
| PALLARES EDUARDO | DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. |
| PALLARES EDUARDO | DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. |
| PEREZ PALMA RAFAEL | GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. |
| EDITORIAL CAJICA, S.A. | CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL M. CAJICA JOSE. ESTADO DE VERACRUZ. |

INDICE

CAPITULO PRIMERO

DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

I.-	CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL	PAG.. 1
II.-	ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL	PAG.. 4
III.-	NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO PROCESAL	PAG.. 12
IV.-	EVOLUCION DE LA DOCTRINA PROCESAL	PAG.. 15
V.-	FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL	PAG.. 16
VI.-	HISTORIA Y DESARROLLO DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO	PAG.. 17

CAPITULO SEGUNDO

ACCION DENTRO DEL DERECHO CIVIL

I.-	CONCEPTO DE ACCION	PAG.. 28
II.-	EL DERECHO DE ACCION	PAG.. 29
III.-	ELEMENTOS DE LA ACCION	PAG.. 32
IV.-	CLASIFICACION DE LAS ACCIONES	PAG.. 35
V.-	CLASIFICACION MODERNA DE LAS ACCIONES	PAG.. 40
VI.-	DE LAS EXCEPCIONES	PAG.. 46
VII.-	CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES	PAG.. 48
VIII.-	RELACION ENTRE ACCION Y LA EXCEPCION	PAG.. 51

CAPITULO TERCERO

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN MEXICO.

I.-	DEL PROCESO	PAG.. 53
II.-	EL JUICIO ORDINARIO CIVIL	PAG.. 57
III.-	EFFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA	PAG.. 63
IV.-	EL EMPLAZAMIENTO Y SUS EFECTOS	PAG.. 67
V.-	LAS AUDIENCIAS	PAG.. 69
VI.-	ELEMENTOS DE PRUEBA Y RECEPCION DE LA MISMA	PAG.. 76
VII.-	LA SENTENCIA	PAG.. 85
VIII.-	LA COSA JUZGADA	PAG.. 91
	CONCLUSIONES	PAG.. 94
	BIBLIOGRAFIA	PAG.. 103